



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI

## DIRECCIÓN DE POSGRADO

### MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

#### MODALIDAD: PROYECTO DE TITULACIÓN CON COMPONENTES DE INVESTIGACIÓN APLICADA Y/O DE DESARROLLO

**Título:**

---

**La Tenencia de los hijos y su incidencia en la Tutela efectiva del  
Interés Superior del niño**

---

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Magíster en Derecho  
Constitucional

**Autora**

Naranjo Peña Ruth Maritza

**Tutora**

Granja Angulo Pedro Javier, Mgs.

LATACUNGA – ECUADOR

2023

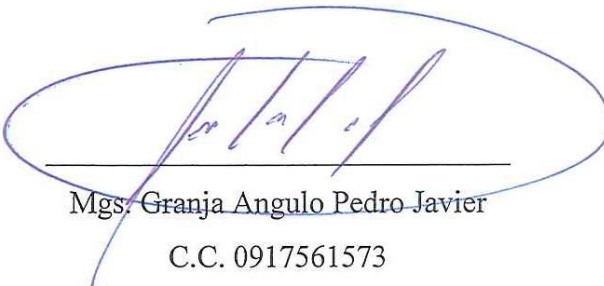
## APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación **La Tenencia de los hijos y su incidencia en la Tutela efectiva del Interés Superior del niño** presentado por Ruth Maritza Naranjo Peña, para optar por el título magíster en Derecho Constitucional

### CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y se considera que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación para la valoración por parte del Tribunal de Lectores que se designe y su exposición y defensa pública.

Latacunga, agosto, 2023

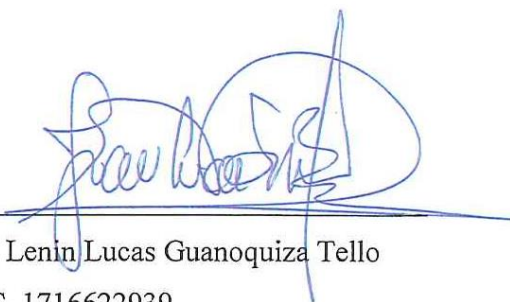


Mgs. Granja Angulo Pedro Javier  
C.C. 0917561573

## APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación: “La Tenencia de los hijos y su incidencia en la Tutela efectiva del Interés Superior del niño”, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, previo a la obtención del título de Magíster en Derecho Constitucional; el presente trabajo reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la exposición y defensa.

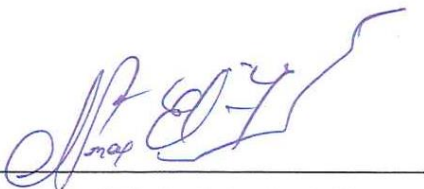
Latacunga, agosto, 07, 2023



Dr. Lenin Lucas Guanoquiza Tello

C.C. 1716622939

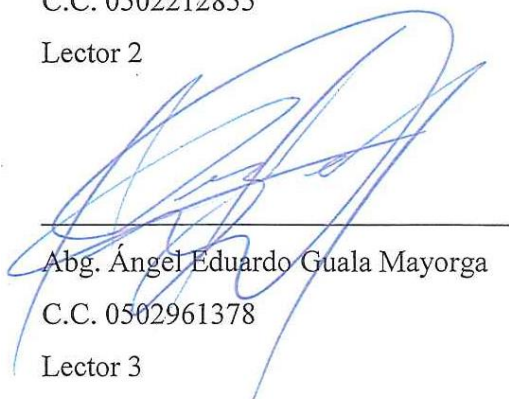
Presidente del Tribunal



Dra. Nancy Elizabeth Tapia Gaibor

C.C. 0502212855

Lector 2



Abg. Ángel Eduardo Guala Mayorga

C.C. 0502961378

Lector 3

## **DEDICATORIA**

Esta tesis está dedicada a:

A Dios quien ha sido mi guía, fortaleza y su mano de fidelidad no me abandonado jamás.

A mis hijos Daniela, María y Thiaguito por ser el motivo para esforzarme cada día por ser la mejor madre y profesional gracias por su apoyo incondicional, los amo hasta el infinito.

A toda mi familia porque con sus oraciones, consejos y apoyo en cada una de mis decisiones y hacen que cada día sea la mejor versión de mí misma.

Finalmente quiero dedicar esta tesis a mi compañero de vida Patricio, por brindarme su apoyo incondicional en todo momento y compartir mi anhelo de crecer profesionalmente.

*Maritza*

## **AGRADECIMIENTO**

Quiero expresar mi gratitud a Dios, quien con su bendición llena siempre mi vida y a toda mi familia por estar siempre presentes.

Mi profundo agradecimiento a todas las autoridades y personal que hacen la Universidad Técnica de Cotopaxi, por confiar en mí y abrirme las puertas.

De igual manera mis agradecimientos, a mis profesores en especial quienes con la enseñanza de sus valiosos conocimientos hicieron que pueda crecer día a día como profesional, gracias a cada una de ustedes por su paciencia, dedicación, apoyo incondicional y amistad.

Finalmente quiero expresar mi más grande y sincero agradecimiento al Mgs. Pedro Javier Granja Angulo, quien, con su dirección, conocimiento, enseñanza y colaboración permitió el desarrollo de este trabajo.

*Maritza*

## RESPONSABILIDAD DE AUTORÍA

Quien suscribe, declara que asume la autoría de los contenidos y los resultados obtenidos en el presente Trabajo de Titulación.

Latacunga, Julio, 18, 2023



---

Ruth Maritza Naranjo Peña

C.C. 1104123532

## RENUNCIA DE DERECHOS

Quien suscribe, cede los derechos de autoría intelectual total y/o parcial del presente trabajo de titulación a la Universidad Técnica de Cotopaxi.

Latacunga, agosto, 8, 2023



---

Ruth Maritza Naranjo Peña

C.C. 1104123532

## AVAL DEL PRESIDENTE

Quien suscribe, declara que el presente Trabajo de Titulación: “**La Tenencia de los hijos y su incidencia en la Tutela efectiva del Interés Superior del niño**”; contiene las correcciones a las observaciones realizadas por los miembros del tribunal en la pre defensa.

Latacunga, agosto, 8, 2023



Dr. Lenin Lucas Guanoquiza Tello

C.C. 1716622939

Presidente del Tribunal



**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI**  
**DIRECCIÓN DE POSGRADO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**LA TENENCIA DE LOS HIJOS Y SU INCIDENCIA EN LA TUTELA EFECTIVA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**

**Autor:** Ruth Maritza Naranjo Peña

**Tutor:** Granja Angulo Pedro Javier Mgs.

**RESUMEN**

El objetivo general es analizar si la implementación de la tenencia de los hijos y la Tutela efectiva en la aplicación del interés superior del niño garantizando también el principio de igualdad y no discriminación entre los progenitores.

La metodología utilizada ha sido buscar la información referente a la importancia de la aplicabilidad de una coparentalidad o tenencia compartida en Ecuador, y como debe garantizarse el cumplimiento del interés superior del niño y la responsabilidad que tiene los progenitores por precautelar una crianza saludable y una protección integral de los hijos. Para llevar a cabo esta investigación, se tomará como referente la sentencia de la Corte Constitucional 28-15-IN y las entrevistas a expertos en la materia. Así también se analizó la legislación y la jurisprudencia existente en relación al tema para entender en su conjunto, tanto la patria potestad con la tenencia abarcan cierta similitud ya que se complementan la una con la otra a criterio de la Corte Constitucional del Ecuador, es decir que la Patria Potestad es el derecho que se le atribuye a cada progenitor por el hecho de existir un hijo infante, dependiente producto de la relación Pareto filial mientras que la Tenencia se produce luego de existir una ruptura en los vínculos familiares es decir una separación o divorcio. A lo que se puede concluir que es procedente implementar la nueva figura legal de la Tenencia compartida o en el Código de la Niñez y Adolescencia, en fiel cumplimiento del Interés superior del niño, erradicando estereotipos culturales como otorgar de manera preferencial la Tenencia a la madre por creer que es la única progenitora idónea para el cuidado de los hijos y relegando al padre a cumplir con el rol de mero proveedor económico, el Estado como tal tiene la obligación de optar por las medidas necesarias para el cumplimiento del interés superior del niño.

**Palabras claves:** Tenencia compartida, igualdad, Interés Superior del niño, discriminación, tutela efectiva.

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI**  
**DIRECCIÓN DE POSGRADO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**Title:** Co-parenting or joint custody of children and its incidence on the effective guardianship of the best interest of the child.

**Author:** Ruth Maritza Naranjo Peña

**Tutor:** Granja Angulo Pedro Javier Mgs.

**ABSTRACT**

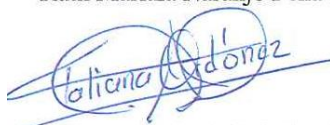
The general objective was to analyze the implementation of co-parenting or joint custody of children and effective guardianship in the application of the best interests of the child, also guaranteeing the principle of equality and non-discrimination between parents.

The methodology used has been to search for information regarding the importance of the applicability of co-parenting or joint custody in Ecuador, and how to ensure compliance with the best interest of the child and the responsibility of parents to ensure healthy upbringing and comprehensive protection of children. To carry out this investigation, the Constitutional Court ruling 28-15-IN and the interviews with experts in the field were taken as a reference. Likewise, the existing legislation and jurisprudence in relation to the subject were also analyzed to understand as a whole, both custody and possession encompass a certain similarity because they complement each other at the discretion of the Constitutional Court of Ecuador. In other words, the custody is the right attributed to each parent due to the fact that there is an infant child, a dependent product of the parent-child relationship, while joint custody occurs after there is a break in family ties, that is, a separation or divorce.

Therefore, it can be concluded that it is appropriate to implement the new legal figure of Co-parenting and/or Joint Custody in the Childhood and Adolescence Code, in faithful compliance with the best interests of the child, eradicating cultural stereotypes such as preferentially granting custody to the mother, believing that she is the only suitable parent to take care of the children. and delegating the father to fulfill the role of a mere financial provider. The State as such is obliged to choose the measures necessary for the fulfilment of the best interests of the child.

**Keywords:** Joint custody, equality, Best Interest of the child, discrimination, effective guardianship.

Tatiana Elizabeth Ordoñez Azanza, con cédula de identidad número: 1105818718. Licenciado/a en: LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN MENCIÓN INGLÉS, con número de registro de la SENESCYT:1031-2018-1947261; CERTIFICO haber revisado y aprobado la traducción al idioma inglés del resumen del trabajo de investigación con el título: LA TENENCIA DE LOS HIJOS Y SU INCIDENCIA EN LA TUTELA EFECTIVA DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO de: Ruth Maritza Naranjo Peña aspirante a magister en Derecho Constitucional.



Tatiana Elizabeth Ordoñez Azanza  
ID. 1105818718

Latacunga, julio, 18, 2023

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

Justificación.....	1
Planteamiento del problema:.....	2
Hipótesis:.....	3
Objetivos .....	3
Objetivo General: .....	3
Objetivos Específicos:.....	4

### CAPÍTULO I: FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

1. MARCO DOCTRINARIO.....	5
1.1 Aspectos Generales del Régimen Jurídico de la familia.....	5
1.2 Origen de familia.....	7
1.3 Evolución Histórica del tratamiento constitucional a la familia .....	9
1.3.1 La familia en la Constitución del 2008 .....	11
2. MARCO CONCEPTUAL.....	11
2.1 Etimología de la palabra familia .....	11
2.2 Concepto jurídico de familia.....	12
2.3 Derechos subjetivos familiares .....	13
2.4 Estado de familia.....	13
2.5 Interés Superior del niño .....	15
2.6 La Corresponsabilidad Parental .....	18
2.6.1 En que consiste la Corresponsabilidad parental.....	18
2.7 El interés individual vs Interés familiar .....	20
2.8 El derecho del cuidado y el principio de corresponsabilidad: una reflexión para el ordenamiento jurídico ecuatoriano .....	21
2.8.1 Idealización de la familia nuclear y estereotipos de género.....	22
2.8.2 Interés superior del hijo por encima de intereses concurrentes de los padres. ....	26
2.8.3 El derecho la identidad y al cuidado de los hijos .....	29

2.8.4 Visitas ¿derecho del niño o del progenitor no custodio? .....	31
2.9 Nuevo derecho de familia .....	33
2.10 Tenencia .....	35
2.10.1 Aspecto Generales.....	35
2.10.2 Reglas para asignación de la Tenencia en Ecuador .....	35
2.11 Concepto de la Alienación Parental .....	37
2.12 Tutela Judicial Efectiva.....	38
2.13 Beneficios de la Tenencia Compartida .....	39
2.14. DERECHO COMPARADO .....	41
2.14.1 Legislación Española .....	41
2.14.2 Legislación Brasileña .....	42
2.14.3 Legislación peruana .....	42
2.15 Principio de corresponsabilidad parental y coparentalidad.....	43
2.15.1 El principio de coparentalidad .....	43
2.15.2 Principio de corresponsabilidad parental .....	44
3. MARCO JURÍDICO .....	45
3.1 Constitución de la República del Ecuador .....	45
3.3 Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador relacionados a los niños, niñas y adolescentes. ....	46

## **CAPÍTULO II. MATERIALES Y MÉTODOS**

2.1 Modalidad o enfoque de la investigación: .....	52
2.2 Tipo de investigación: .....	53
2.3 Métodos teóricos y empíricos para emplear.....	55
2.4 Técnicas e instrumentos .....	55

## **CAPÍTULO III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	64
3.1 CONCLUSIONES .....	64
3.2 RECOMENDACIONES .....	65

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....67

## ÍNDICE DE TABLAS

**Tabla 1.** Marco Jurídico .....46

## **TEMA:**

### **La Tenencia de los hijos y su incidencia en la Tutela efectiva en el Interés Superior del niño**

#### **Justificación**

La tenencia es oriunda de Inglaterra, luego se extendió a Francia y Canadá, ganando la jurisprudencia en sus provincias y esparciéndose en toda América del Norte. El derecho estadounidense absorbió la nueva tendencia y la desarrolló en gran escala. En los Estados Unidos la Tenencia Compartida es intensamente discutida, debatida y estudiada, esto ha permitido que los padres involucrados en el cuidado de sus hijos aun estando separados o divorciado puedan preservar los intereses de los hijos ante los intereses de sí mismo, y evitar así la disolución de la familia luego de un divorcio, así como precautelar el desarrollo integral e interés superior del niño.

El presente trabajo se enfoca en analizar si es oportuno y constitucional la implementación de una nueva figura legal como es la Tenencia compartida Ecuador, que efectos jurídicos produciría al implementar esta figura partiendo desde el hecho de que se otorga la tenencia preferentemente a la madre sin sopesar el principio de igualdad entre el padre y la madre y siendo incompatible con el principio constitucional del Interés superior del niño.

Si bien es cierto en la Constitución del Ecuador para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia manifiesta en el art. 69 núm. 1.-Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.

Concatenado con el Código de la Niñez y Adolescencia en el art.10 que manifiesta que no solamente es el conjunto de derechos sino también de obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referente al cuidado, educación,

desarrollo integral defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley.

Bajo estos enunciados pretendo determinar si estos amparos legales son viables en la implementación en la normativa la tenencia compartida asumiendo que los padres estarán involucrados en el cuidado, protección, crianza, educación rompiendo con esos estigmas de una sociedad patriarcal, de que la única idónea para el cuidado debe ser la madre y el padre quedando relegado como un mero proveedor material desvinculándolo de formar parte de este proceso de crianza y protección de sus hijos yendo en contra del interés superior del niño; el principio de igualdad y no discriminación entre los conyugues.

Es por ello que se analizará la procedibilidad de la incorporación de una nueva figura jurídica o a su vez la reforma de esta figura en el Código de la Niñez y Adolescencia en el cumplimiento de los preceptos constitucionales y garantizando el interés superior del niño, alejados de los intereses de los progenitores y en aplicación del derecho a la igualdad y no discriminación.

### **Planteamiento del problema:**

El interés de la implementación de la Tenencia compartida parte desde una evidente discriminación plasmada en la ley al desvincular al padre en la crianza, cuidado y protección de los hijos por una parte y desde otro punto de vista también lo es para la madre por cuanto al asumir que ella debe ser la encargada de estas particularidades se le restringe en gran manera posibilidades de poderse desarrollar como profesional o laboralmente y de esta manera generar ingresos y brindarles a su hijos una estabilidad debe encargar el cuidado a terceras personas cuando bien se pudiera involucrar al padre en este proceso de cuidado, la protección, la educación llevando así un ambiente estable y armónico para los hijos, es decir mediante una coparentalidad apoyar a formar hijos saludables mental, física y emocional.

Es ahí donde encontramos una dicotomía al incumplimiento de una premisa constitucional porque las partes intervinientes no pueden encontrar satisfacción ante

las decisiones de los administradores de justicia al momento de aplicar la norma básica de un debido proceso, colisionando de tal manera el derecho a la igualdad de los progenitores consagrado en el marco constitucional, otorgándole la preferencia a la madre y desvinculando al padre de cumplir con su rol.

Estas discrepancias que también han sido analizadas en la Corte Constitucional del Ecuador y si bien es totalmente acertado que para implementar esta figura de tenencia compartida involucra un aparataje legal como los son los informes de una oficina técnica se constituye primordial el grado de madurez para determinar si existe la idoneidad y aptitud de las dos partes involucradas para brindar un entorno adecuado, estable, armónico, seguro y evitar que pueda sufrir u ocasionarle algún daño al niño o niña más bien que exista una actitud de cooperación entre progenitores manteniendo un entorno familiar saludable .

No obstante, tampoco podemos dejar el deber del Estado como garantista de derechos está en la obligación de velar por el cumplimiento de la norma Constitucional, así como de los Convenios y Tratados Internacionales, ante el cumplimiento del Interés superior del niño, más aún cuando son parte de un grupo vulnerable y protegido por la Carta Magna.

### **Hipótesis:**

4.1 La implementación de la Tenencia compartida en el régimen jurídico ecuatoriano; constituye el cumplimiento del interés superior del niño y el principio de igualdad y no discriminación entre los progenitores como preceptos constitucionales.

### **Objetivos**

#### **Objetivo General:**

1.- Analizar si la implementación de la tenencia compartida en el régimen jurídico ecuatoriano; constituye el cumplimiento del principio del interés superior del niño y el principio de igualdad y no discriminación entre los progenitores como preceptos constitucionales.



### **Objetivos Específicos:**

1. Investigar la viabilidad y factibilidad de la incorporación de la Tenencia compartida como nueva figura jurídica en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.
2. Indagar la pertinencia y relevancia de la función que cumple la oficina técnica en la emisión de informes para la aceptación de la tenencia compartida.
3. Proponer el reconocimiento y aceptación de la familia monoparental como parte de la sociedad e idónea para el cuidado, protección y crianza adecuada de los hijos.
4. Realizar un análisis de los efectos positivos y/o negativos en los hijos al convivir en un régimen o tenencia compartida o corresponsabilidad parental.

## **CAPÍTULO I: FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA**

### **1. MARCO DOCTRINARIO**

#### **1.1 Aspectos Generales del Régimen Jurídico de la familia**

La familia es una institución social su trascendencia se encuentra por fuera del Derecho. Las funciones que le asignamos, las relaciones entre sus miembros, el concepto que tenemos de ella, etc. resultan de un proceso de evolución social que depende de condiciones históricas y sociales concretas que la van moldeando. El historiador Philippe Aries sostiene que en el mundo occidental – se puede formar que el sentimiento de familia actual era desconocido en la edad media apenas surge entre los siglos XV y XVI y se instala de forma definitiva en el XXVII. En la Edad media los lazos de sangre constituían dos grupos (concéntricos): la familia o mesnie con características similares a la familia conyugal moderna y el linaje que explicaba extender las relaciones a todos los descendientes. (Campaña, 2021,pag 29-30).

La indivisión del patrimonio y la solidaridad de las relaciones fortalecían la idea del linaje, por ello se afirma que familia conyugal moderna será la consecuencia de una evolución que, a fin de la Media, habría debilitado el linaje y las tendencias a la indivisión. “El sentimiento familiar actual viene tras los progresos de la vida privada, de la intimidad hogareña. El sentimiento familiar no se desarrolla cuando el hogar está demasiado abierto al exterior ya que exige un mínimo de secreto. (Campaña,2021,pag 30).

El estudio de la familia y sus implicaciones jurídicas da origen al Derecho de familia una rama del Derecho Privado, regula relaciones de los individuos, un espacio de la vida privada, sin embargo, en la actualidad existe una amplia regularización de

orden público de la familia. Hoy son pocos los ámbitos de la vida familiar que no se encuentran tratadas por normas del Derecho público, un fenómeno conocido como socialización o constitucionalización del Derecho de familia.

Antonio Cicu consideraba al Derecho de Familia como un género autónomo que no forma parte del derecho público o privado, sostenía que la familia era un agregado de “formación natural y necesaria” existentes antes del Estado y que es más que el Estado. Encontraba similitudes entre este y la familia al considerar que más allá de los intereses individuales existían otros de carácter superior; considerar que la familia y la comunidad política son estructuras orgánicas que deben responder a los intereses que superan a los individuos.

Tal como lo menciona este autor la familia es la institución más antigua de la humanidad es por ello que el Estado debe darle la protección necesaria como institución jurídica amparada por una normativa que genere derechos como obligaciones con cada uno de sus integrantes.

Esta posición contraviene la noción de que la familia (en realidad debería decir familias por las diversidades de formas familiares) no puede ser considerada como un ente superior a cada uno de los integrantes ya que es relévate en tanto que permite a sus miembros alcanzar sus fines y por ello se requiere cooperación no subordinación. Este es un tema diferente al referido papel que juega la autonomía de la voluntad, en el nacimiento de ciertas relaciones jurídicas que dan origen a derechos y obligaciones que nacen de algunas relaciones familiares especialmente porque muchos de los temas incluidos en este campo del derecho son de orden público y con la constitucionalización del privado, sin embargo, la autonomía personal, la libertad individual sigue cumpliendo un rol esencial en muchos de los temas vinculados a este campo del derecho de familia, muchas regulaciones han dejado el mundo del Derecho privado, sigue cumpliendo un rol esencial en muchos de los temas vinculados al tratamiento normativo en esta materia. (Campaña,2021,pag 30).

## 1.2 Origen de familia

La palabra familia reseña una diversidad aspectos de orden histórico social y político y jurídico.

La institución ética, natural, fundada en la relación conyugal de los sexos cuyos individuos se hallan ligados por lazos de amor, respeto, autoridad y obediencia; institución necesaria para la conservación, propagación y desarrollo en todas las esferas de la vida de la especie humana. La institución de la familia patriarcal relegó a la mujer tanto desde el punto de vista personal como legal y recién las legislaciones occidentales del siglo XX la han colocado en un plano de igualdad dentro seno de la familia y la sociedad. (Coral Jose Eladio; Coral Santiago Fidel, 2021, pág. 33)

“La familia es la institución histórica y jurídica de más profundo arraigo a lo largo de las distintas etapas de la civilización su origen se remonta a los albores mismos de la humanidad”

Entre otra definición podemos mencionar que la familia es el conjunto de personas entre las que median razones de matrimonio convencional, unión de hecho, parentesco: consanguinidad afinidad, adopción a las que la ley atribuye algún efecto jurídico.

Las familias pueden conformarse de distintas maneras ya sea por matrimonio, por adopción, por consanguinidad, unión de hecho etc. Sin embargo, en cualquiera que sea la forma de constitución no quedan exentas de una protección estatal y el pleno reconocimiento de sus derechos.

Esto es una institución natural con derechos anteriores a los del Estado, es la célula vital de la sociedad por que el Estado debe toda protección necesaria, ningún poder humano puede restringir arbitrariamente sus derechos, modificar su estructura esencial o privarle del ámbito de libertad, de los medios adecuados para su cabal desenvolvimiento. (Coral Jose Eladio; Coral Santiago Fidel, 2021, pág. 34)

En la edad media el concepto del término “familia” se lo conocía como: Genitor (el que había gestado al niño) y (para quien le daba nombre y se hacía cargo de él) es decir madre y padre respectivamente. Con los cambios sociales apareció “progenitor“, esto circunscribe el parentesco al hecho biológico. Posteriormente en el siglo XVI en diccionario ingles el concepto familia se define como Corresidencia -. En diccionarios franceses se lo define como: los que tiene la misma sangre.

La familia ha evolucionado en los últimos años y han cambiado los esquemas de conformación rompiendo es esquema tradicional de una familia conformada por el matrimonio de hombre y mujer con la obligación de procrear y auxiliarse mutuamente.

Como tal la definición de familia ha tenido una trascendencia histórica y continua evolución sin embargo se toma como referencia el concepto como tal de Aguilera que la define como los que tenían una trascendencia histórica y una continua evolución sin embargo se toma como referencia el concepto de Aguilar que la define como:

Institución como núcleo natural, económico, jurídico. Se encuentra entre el Estado y el individuo, esto significa que tiene un lugar privilegiado a través del cual asienta sus bases de formación, que el indicado solo no puede alcanzarla, Por lo tanto, el Estado debe regularla y protegerla, pero interferir en su libre desarrollo (Aguilar,2012, pág.75).

Dado que la definición de familia es muy amplia y diversificada, a continuación se expondrá desde dos puntos de vista diferente según lo manifiesta J.Guitron:

“Desde el punto de vista social la familia suele definirse como la institución formada de personas unidas por vínculo de sangre y los relacionados con ellos en virtud de interés económico, religiosos o de ayuda”. Es decir que la familia está condicionada a brindar el apoyo a cada uno de sus integrantes, ya sea este apoyo económico, religioso etc.

Mientras tanto desde el punto de vista jurídico, en sentido estricto como “El grupo formado por la ascendientes y descendientes, así como otras personas unidas a ello por vínculos de sangre, matrimonio, concubinato y civiles a los que el ordenamiento positivo impone deberes y obligaciones” es decir ya existe protección por un ordenamiento jurídico dentro de una sociedad.

Sin embargo, la realidad social y sus ajustes han impuesto la necesidad de concebir un concepto en sentido amplio. En este orden de ideas se ha podido afirmar que la familia está constituida por dos o más personas que comparten una vida material y afectiva, en las que se deciden las tareas y las obligaciones por cuanto hacen a la satisfacción de aquellas actividades que permita su subsistencia, desarrollo y calidad de vida integral; así como la convivencia solidaria, de ayuda mutua y el apoyo moral y afectivo, dirigido todo ello a lograr y procurar el desarrollo personal e integral para todos los miembros del grupo familiar.

Dicho de otra manera la familia es la institución que mejor cumple con las funciones más importantes para el desarrollo integral de sus miembros tanto en el aspecto para el biológica (sexual y reproductiva), educativa (socializa al niño en cuanto a conductas, hábitos, vestuario, recreación) y la función protectora (seguridad y cuidado de sus integrantes, principalmente de los más débiles, niños ancianos e incapaces), de manera especial de los más frágiles como son los niño, niñas y adolescentes.

### **1.3 Evolución Histórica del tratamiento constitucional a la familia**

A continuación, describiremos como ha ido evolucionado la familia desde un punto de vista jurídico, es decir ante la aprobación de cada Constitución ha ido tomando más espacio en el ordenamiento jurídico atribuyéndole al Estado la obligación de protegerla y garantizarle el cumplimiento de sus derechos; así como también exigirle el cumplimiento con cada uno de sus integrantes y no solo es Estado sino la iglesia ante el poder que se le atribuía para inmiscuirse en las decisiones del Estado.

Las regulaciones constitucionales sobre la familia históricamente han estado condicionadas por la Iglesia Católica y una visión claramente androcéntrica, las dos interrelacionadas y fortalecidas mutuamente, una tendencia que se modifica parcialmente a partir de la Constitución de 1998.

Desde la Constitución de 1929 es usual en el constitucionalismo ecuatoriano contener normas de protección a la familia (en singular) y al matrimonio.

En la Constitución de 1945 Se incluyó el principio de la igualdad de derecho de ambos conyugues y por única vez se contempló la posibilidad de disolución del matrimonio por mutuo consentimiento o por petición de los conyugues por las causas y la forma que la ley determine. (Campaña, 2021,pag 40).

En la Constitución de 1946, desapareció la referencia a la disolución del matrimonio y a la igualdad de los contrayentes se determinó que el Estado protege y las leyes regularán el matrimonio, la familia y el haber familiar.

En la Constitución de 1978, se mantiene la norma de la protección la familia como célula fundamental de la sociedad se le garantiza las condiciones morales culturales y económicas que favorezcan la consecuencia de sus fines. Se mantiene la norma de protección al matrimonio, la maternidad y el haber familiar. Nuevamente se introduce el reconocimiento a la igualdad de obligaciones y capacidad legal. La gran novedad de esa carta política fue el reconocimiento de que la unión estable y monogámica de un hombre y una mujer libre de vínculo matrimonial de acuerdo a las condiciones de la ley daba lugar a una sociedad de bienes. (Campaña, 2021,pag 41).

La Constitución de 1998, incorporó un marco normativo muy importante en la relación de la familia. Mantuvo el reconocimiento de la familia como célula fundamental de la sociedad y como tal se le garantizaba la protección del Estado para que tenga las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus fines. Se brindó protección al matrimonio, pero se reconoció otras formas familiares, y se la equiparó en derechos y obligaciones, a la unión de hecho. Adicionalmente, se podía

encontrar menciones claras a otras formas de familia como las monoparentales. Se contaba con un número importante de normas que daban funciones específicas a la familia, por ejemplo, al referirse al cuidado de los hijos, las personas de tercera edad o los discapacitados. Un número significativo de regulaciones estaban dirigidas a la infancia y adolescencia. (Campaña, 2021,pag 41).

### **1.3.1 La familia en la Constitución del 2008**

El texto constitucional vigente reconoce por primera vez de forma explícita, la existencia de diversos tipos de familia, asegurándoles a todas ellas la protección del Estado al reconocerlas como núcleo fundamental de la sociedad, además de garantizarles condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Se mantiene el reconocimiento de que la familia se constituye por vínculos jurídicos o de hecho, así como la declaración de igualdad de Derechos y oportunidades de sus integrantes. (Simon Farith, 2021,pag 45).

La particularidad de esta emision Constitucional es incluir diversos tipos de familia, destacando el esquema de familia tradicional, le da un cambio al concepto de familia establecido en el Código Civil, reconociendo derechos fundamentales como la igualdad, y eliminado cualquier forma de discriminación.

## **2. MARCO CONCEPTUAL**

### **2.1 Etimología de la palabra familia**

Familia proviene del latín *familia* “servidumbre conjunta de esclavos y criados de una casa, derivada de *famulus* en referencia al famulado, es decir a la agrupación de personas o servidumbre que habitan con el señor de la casa. *Famulus* se deriva del osco *famel* que significaba siervo y del sánscrito *vama*, que se refiere al hogar o habitación. En la actualidad familia se define en el lenguaje común como grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas o conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales y afines de un linaje. (Simon Farith, 2021,pag 30).



## 2.2 Concepto jurídico de familia

No existe una definición normativa de familia, esto se debe a la diversidad de formas familiares que existen. Royo Martínez define a la familia como “El conjunto de personas entre las que median relaciones de matrimonio de parentesco (consanguinidad, afinidad, o adopción) a las que la ley atribuye algún efecto jurídico. Por su parte Zannoni considera que “Familia es el conjunto de personas entre las cuales existen vínculos jurídicos independientes y recíproco, emergentes de la unión sexual y la procreación”

Belluscio propone diferencias tres sentidos de familia: un sentido amplio (familia como parentesco), un sentido restringido (familia conyugal o pequeña familia) y un sentido intermedio (Cohabitación con autoridad en el primer sentido es el conjunto de personas con las cuales existen algún vínculo jurídico de orden familiar y es definido por el parentesco que une a dos personas. En sentido restringido (núcleo paterno - filial es la agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que viven con ellos o están bajo su potestad, asume mayor importancia social que jurídica. En sentido intermedio es el grupo social integrado por las gentes que viven en una casa bajo la autoridad de una persona. (Simon FI, 2021,pag 31-32).

Desde el punto de vista de Coral José y Fidel Santiago (2021) “La familia es la unión socialmente aprobada por los vínculos de filiación, alianza y consanguinidad. Según el Código civil la familia es el conjunto de las personas entre las que median relaciones de matrimonio o de unión de hecho legalmente reconocidas por el Estado, o relaciones de parentesco a las que la ley atribuye algún efecto jurídico (pág. 41).

Es así que la familia es la encargada de proteger y salvaguardar de forma integral a cada uno de sus miembros es decir es la encargada de proteger e impulsar los proyectos de vida, los lazos de afecto en especial de los niños, niñas y adolescentes por ser quienes son más vulnerables e indefensos dentro de la sociedad.

Tal como lo estipula el art. 96 del Código de la niñez y adolescencia que dice:

*“La familia es el núcleo básico de formación social y el medio natural y necesario para el desarrollo integral de sus miembros, principalmente de los niños; niñas y adolescentes. Recibe el apoyo y protección del Estado a efecto de que cada uno de sus integrantes pueda ejercer plenamente sus derechos y asumir deberes y responsabilidades. (...).*

En este contexto la familia debe priorizar condiciones positivas para sus integrantes de tal manera que cada quien cumpla un rol positivo y ante cualquier adversidad sienta la protección de sus padres y demás miembros del núcleo familiar.

### **2.3 Derechos subjetivos familiares**

Las relaciones de familia dan origen a derechos subjetivos (obligaciones y derechos) específicos ya sabemos que los derechos subjetivos (en su acepción tradicional) son facultades o prerrogativas, establecidas por una norma que tiene las personas para exigir a los demás un determinado comportamiento, en el caso de los derechos subjetivos familiares Zannoni añade la noción de interés legítimo, por tanto para ese autor serían las facultades otorgadas a las personas como medio de protección de intereses legítimo determinados por las relaciones jurídicas familiares. En las relaciones familiares existe un amplio abanico de derechos y obligaciones patrimoniales y extra patrimoniales derivados de la filiación parentesco, patria potestad, matrimonio, divorcio, unión de hechos sociedad conyugal, etc. Son relaciones de carácter bilateral y son derechos que se fijan por la relación específica. (Campaña, 2021,pag 36).

### **2.4 Estado de familia**

El estado de familia civil como generador de derechos y obligaciones en este sentido restringido se refiere al estado civil de familia, básicamente se da por dos posiciones familia que formo y familia que provengo. Se entiende que es un estatus que deviene de una serie de derechos y obligaciones y como tal se constituyen en un atributo de la personalidad.

La mayoría de autores están de acuerdo en considerar que este estado tiene algunas características. La universalidad: que se aplica a todo emplazamiento familiar. La unidad: implica la indiferencia jurídica del estado de familia y conlleva la unidad del estado de familia y del concepto de familia; indivisibilidad; así este no puede ser separado, escindido o dividido de acuerdo al interés o al tipo de relación que para todos los efectos es uno solo, existiendo excepciones ¿por ejemplo un matrimonio vaálido en cierto lugar puede no serlo en otro, los hijos putativos tienen derecho al conyugue de mala fe y este no tiene obligaciones. Al igual que el hijo reconocido judicialmente tiene todos los derechos, en tanto el progenitor solo deberes; correlatividad ya que en la relación de familia siempre tiene un correlativo, así hijo y padre, marido y mujer conyugues, muy pocas situaciones que no son correlativas, como la soltería; oponibilidad erga omnes: se puede presentar a todos, pero de forma específica a las personas que son parte de la relación familiar para que estén cumplas sus deberes y derechos.

Si bien es cierto la familia es el núcleo fundamental de la sociedad muchas veces es la primera de desproteger a sus integrantes, es ahí cuando la intervención del Estado se hace estrictamente necesaria a través de normas jurídicas que la protejan y le brinde un bienestar dentro de la sociedad.

Para Somarriva llama a esta característica efecto absoluto“...el estado civil a que ellos dan origen pueden oponerse a cualquier persona, estabilidad: que conlleva permanencia, que el estado sea permanente no significa inmutabilidad, para Fuego el derecho de familia es el que se encuentra en constante evolución para el cambio no se refiere al cambio de familia sino al derecho de familia; inalienabilidad: significa indisponible del estado en sí mismo, no puede ser modificado, suprimido establecido por la voluntad del titular, pero hay que distinguir intransmisibilidad, no puede ser transmitido por actos jurídicos e intransigibilidad, ya que no puede ser materia de transacción sin embargo algunos derechos patrimoniales son transigibles *irrenunciabilidad*: por regla general no se puede renunciar a los derechos, esto es consecuencia de la indisponibilidad; imprescriptibilidad: los derechos de familia no se adquieren ni se pierden por el transcurso del tiempo, sin embargo, algunas

acciones pueden extinguirse en el tiempo; inherencia personal: al ser el estado de familia un atributo de cada persona es inherente a cada titular, excluye el ejercicio por parte de terceros en dos sentidos: intransmisibilidad sucesoria la muerte extingue la relación misma si perjuicio que la muerte de origen a una relación distinta: inadmisibilidad de subrogación ya que no puede ser objeto de subrogación por parte de terceros. (Campaña, 2021,pag 39-40).

## **2.5 Interés Superior del niño**

Es el artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño que consagra el principio del Interés superior del niño, en los siguientes términos:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá el interés superior del niño.
  
- 2.- Los Estado partes se comprometen asegurar al niño la protección y cuidado que sean necesarios para el bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él, ante la ley y con ese fin tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
  
- 3.- Los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos del cuidado y la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión y el derecho al niño.

Las acciones positivas tienen íntima relación con las políticas públicas que el Estado debe implementar para los fines de asegurar las condiciones necesarias para el goce del ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades y los medios para hacer efectivos, garantizarlos y protegerlos. La exigencia legal de que la satisfacción de los Derechos deberá ser integral y simultanea no es sino un parte del sistema de protección y promoción integral de los Derechos. (Coral

Jose Eladio; Coral Santiago Fidel, 2021,pag 92). El Interés Superior del niño ha sido un tema que ha generado controversia en algunas legislaciones, porque los encargados de cumplir con este precepto son los administradores de justicia o jueces de familia ya que al momento de su interpretación puede dar cabida a interpretaciones injustas y se sujeta a la interpretación discrecional de los jueces la determinación de lo que considere a su criterio el Interés superior del niño en cada caso concreto.

Cillero Bruñol, define el interés superior del niño, como, “La satisfacción de sus derechos lo que requiere una interpretación sistemática de los Derechos previstos en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, asegurando la protección del derecho a la vida, la supervivencia y el derecho del niño”.

El interés superior de niño ha de entenderse como a máxima satisfacción integral y simultanea de los Derechos y las garantías reconocidos, en una pretensión de superar la indeterminación del contenido del interés superior del niño o de otorgarle solo la función de un principio que permitiera ponderar intereses. (Coral Jose Eladio; Coral Santoago Fidel, 2021,pag 89).

Al aplicar el interés superior del niño el juzgador debe considerar que se asegure el bienestar del niño en las esferas físicas, psíquica y social y si su criterio esta realizado en el momento en que su decisión representa una garantía para el niño de que su superior interés a largo plazo será tenido en cuenta lejos de imprecisiones o subjetividades. (Coral Jose Eladio; Coral Santiago Fidel, 2021,pag 93).

Como podemos apreciar el interés superior es un principio garantista y regulador trata de ponderar varios intereses para asegurar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes; es un principio general que abarca sus derechos fundamentales.

A ser un principio, cumple una función hermenéutica en cuanto permite interpretar sistemáticamente la norma jurídica a fin de reconocer el carácter integral de los derechos que les asiste a este grupo etéreo. Permite establecer un orden de prioridad de un derecho sobre otro para dejarlo sujeto al interés superior; nos permite resolver

conflictos de derechos recurriendo a la ponderación de los derechos de conflicto. (Coral Jose Eladio; Coral Santiago Fidel, 2021,pag 94).

El interés superior constituye no solo un fin legítimo sino una necesidad social imperiosamente. Si el Estado protege a la infancia y adolescencia a través de las políticas públicas, leyes y decisiones administrativas y judicial, es tarea de un juzgador asegurar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como fin último que detenerse, sobre todo, en una resolución judicial administrativa que afecte a los niños, niñas y adolescentes y que no es otro que su máximo bienestar.

Al respecto Emilio Garcés Méndez, nos explica que “La ley, entendiendo el Interés Superior del niño como la satisfacción de los Derechos, establece pautas que deberán respetarse en el ejercicio de las relaciones paterno- filiales y cualquier circunstancia que se vincule a ellas y en este sentido es un límite a las decisiones discrecionales o paternalistas de los adultos y del Estado.

El interés superior del niño es considerado como un concepto ambiguo, generalmente que ha proporcionado un amplio debate de posiciones esencialmente teóricas, principalmente por parte de los operadores de la administración de justicia en temas de familia, niñez y adolescencia. Unos sostienen que este principio es un concepto indeterminado que no permite una interpretación y aplicación uniforme o de permitir una amplia discrecionalidad por parte del juzgador y sugiere que el interés superior debe ser adecuado de acuerdo con el criterio y experiencia del juzgador las que conlleva a que sean sus creencias e ideas propias la que determinen la decisión, en otras palabras, es la sana crítica. (Coral Jose Eladio; Coral Santiago Fidel, 2021,pag 95).

El interés superior debe considerar a ponderar circunstancias que sobre una personalidad en desarrollo puede tener la resolución que se adopte. En definitiva, es un principio jurídico, supra legal que marca la independencia conceptual del interés superior del niño de toda otra persona; los niños; niñas y adolescentes, desde el punto de vista del derecho son personas intereses diferenciados que puedan coincidir no se reducen a los adultos.

Citando a ( Bermeo Alejandro, 2023) define el Interes Superior es un principio que esta orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento (pag. 27).

Una vez mencionado algunas definiciones referente al Interes Superior del niño podemos acotar que si bien es cierto principio juridico debe ser aplicado por el juez ya que es el quien debe garantizar su cumplimiento para que los niños;niñas y adolescentes gocen de sus derechos y estableciendo la necesidad del equilibrio entre derechos de los niños y obligaciones de los padres, deben considerarse tambien los deseos, sentimientos y opiniones de los niños.

Dicho de otra manera este principio es orientado a cumplir y hacer efectivo los derechos de los niños que en diversos convenio y tratados se ha enfocado en el derecho a su desarrollo integral, a que los padres le brinden una estabilidad emocional, fisica, psicologica y eliminar toda forma de alienación parental.

Sin embargo las autoridades judiciales han actuado de manera parcializada, han tomado decisiones a su arbitrio y discrecionalidad dejando a un lado la correcta aplicación de la técnica jurídica, la motivacion, el aspecto psicologico,el aspecto pisopedagógico dejando a un lado la empatía y la parte emocional de los niños.

## **2.6 La Corresponsabilidad Parental**

### **2.6.1 En que consiste la Corresponsabilidad parental**

La corresponsabilidad parental es un concepto nuevo en nuestro ordenamiento juridico. La doctrina, sin embargo, lleva algún tiempo mostrando interes en ella, principalmente como parte de los argumentos que establece el Código de la Niñez y Adolescencia establecidos en el articulo 101, sobre los derechos y deberes reciproco de la relación parental, que los progenitores y sus hijos se deben mutuamente afecto, solidaridad, socorro, respeto y las consideraciones necesarias para cada uno pueda realizar los derechos y atribuciones inherentes a su condición

de personas y cumplir sus respectivas funciones y responsabilidad en el seno de la familia y la sociedad. (Bermeo Alejandro, 2023,pag 193)

Lo establece el artículo 102 del mismo cuerpo de ley, entre los deberes específicos de los progenitores, el deber general de respetar, proteger y desarrollar los derechos y garantías de sus hijos e hijas. Para este afecto están obligados a proveer lo adecuado para atender sus necesidades materiales, psicológicas, afectivas espirituales e intelectuales en la forma que establece este código.

En consecuencia los progenitores deben:

- 1.- Proveer a su hijas e hijos de lo necesario para satisfacer sus requerimientos materiales y psicológicamente, en un ambiente familiar de estabilidad, armonía y respeto;
- 2.- Velar por su educación, por lo menos en los niveles medio básico y medio; inculcar valores compatibles con el respeto a la dignidad de ser humano y al desarrollo de una convivencia social, democrática, tolerante, solidaria y participativa;
- 3.- Inculcar valores compatibles con el respeto a la dignidad del ser humano y al desarrollo de una convivencia social democrática, tolerante, solidaria y participativa;
- 4.- Inventivar en ellos el conocimiento, la conciencia, el ejercicio y la defensa de sus derechos, reclamar la protección de dichos derechos y su restitución si es el caso
- 5.- Estimular y orientar su formación y desarrollo culturales :
- 6.- Asegurar su participación en las decisiones de la vida familiar de acuerdo a su grado evolutivo;
7. Promover la práctica de actividades recreativas que contribuyan a la unidad familiar, su salud física y psicológicas;
- 8.- Aplicar medidas preventivas compatibles con los derechos del niño, niña y adolescente y
- 9.- Cumplir con las demás obligaciones que se señalan en este Código y más leyes.

Así también para la profesora Andrea Muñoz de la Universidad de Chile, la incorporación del principio de coparentalidad implica en avanzar en un proceso



que reconoce como necesaria la distribución equitativa entre ambos padres de las distintas funciones propias de la autoridad parental. (Bermeo Alejandro, 2023, pág. 194-195).

A criterio personal existen diversos casos en los cuales hay padres con un gran sentido de responsabilidad hacia sus hijos y hay otros que aun exigiendo un derecho por vía judicial hacen caso omiso al cumplimiento del mismo, a esto ya corresponde una conciencia moral de velar por un ser indefenso que lleva un vínculo consanguíneo como son los hijos y aunque se haya fraccionado la relación marital no se extingue la obligación con los hijos es decir la corresponsabilidad parental le da la oportunidad a aquel padre de vincularse o correlacionarse con la crianza de sus hijos, así también a la madre le da la oportunidad de compartir esta gran responsabilidad con el padre y poderse desenvolver en un medio social sin sentir que está sola en el cuidado y protección de sus hijos.

## **2.7 El interés individual vs Interés familiar**

La doctrina se ha pronunciado respecto a resolver entre el conflicto del interés individual y el interés familiar y establecer la armonía entre estos dos. El principio de interés familiar ha sido recogido por la doctrina clásica como elemento que conforma y precide la relación jurídica familiar. Además sus miembros decían ceder sus intereses individuales al ser considerados como un interés superior. La mayoría de los tratadistas hablan de la protección de la familia, sobre el interés individual menciona a Antonio Cicu, para quien el interés familiar es superior, autónomo y eventual y opuesta a los intereses individuales de los integrantes de la familia. (...) En caso de eventual conflicto entre interés individual y el interés familiar a de prevalecer este último por ser superior. Sin embargo el interés individual no es independiente del interés de los individuos, por el contrario son armónicos entre sí. Entonces la paternidad puede tener como fundamento la paz familiar con sustento en el trato familiar que ha tenido el menor durante el tiempo que ha permanecido a ella. Para conceder la efectividad de plantear la paz familiar como un argumento válido en Ecuador, es primordial analizar el concepto de

familia que recoge la Constitución del año 2008. (Proaño Sheila,2018, pág. 104-103-105).

A esto puedo acotar que mas allá de un nexo biológico se pretende promover y asegurar la protección de los niños; niñas y adolescentes, así como proteger y cumplir con los derechos de los menores dentro de la familia, se constituye en un objetivo promover caminos sustanciales en la legislación del Código de la Niñez y Adolescencia y afianzar los lazos de afecto que unen al padre con su hijo, esto ya se aplica en otros países por que no avanzar en Ecuador en estos grandes cambios que contribuyen a crear mejores ciudadanos o seres humanos.

## **2.8 El derecho del cuidado y el principio de corresponsabilidad: una reflexión para el ordenamiento jurídico ecuatoriano**

El presente estudio tiene por objeto explicar la importancia que tiene la identidad y el cuidado como derechos y la corresponsabilidad parental y la coparentalidad como principios fundamentales que permitan garantizar el interés superior de los niños en el ámbito familiar.

En ese sentido, se revisa la conceptualización de estos derechos y principios por parte de la doctrina y su reconocimiento legal con la finalidad de enfocarse en el actor principal de las relaciones personales paterno-filiales: los niños. A partir de los resultados alcanzados, se sostendrá la siguiente tesis en el Ecuador tanto las políticas públicas de protección de los niños y sus correspondientes esquemas de regulación deben replantearse. (Quezada Paola, 2018, pág. 3).

Lo expuesto conlleva a considerar que son dos los principales obstáculos para una adecuada configuración, interpretación de la regulación de los derechos de los niños en situación de separación, ruptura o divorcio: la visión adultocéntrica que idealiza un modelo de familia nuclear y los estereotipos de género.

Además, en el derecho de la infancia es inevitable la existencia de intereses concurrentes, pero el interés de los padres no puede ser superior al del hijo cuando entran en conflicto. La corresponsabilidad parental representa un lineamiento rector

subordinado al interés del niño. Implica que la relación directa y regular debe propender a que el vínculo familiar entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo se mantenga a través de un contacto periódico y estable.

Por lo tanto, el estudio y la revisión de las principales instituciones del Derecho de la infancia son fundamentales para asegurar una aplicación integral del Código de la Niñez. Entonces la aspiración consiste en alcanzar una adecuada satisfacción del interés superior del niño y descartar los estereotipos y enfoques sesgados de género (Quezada Paola, 2018, pág. 5).

### **2.8.1 Idealización de la familia nuclear y estereotipos de género**

Antes de explorar como los estereotipos de género obstruyen el ejercicio compartido de la función parental de crianza, es importante revisar como el concepto constitucional de familia en América Latina, ha evolucionado hasta lograr el reconocimiento de una pluralidad de modelos familiares David Favio Esborraz nos ofrece una interesante nos ofrece una interesante aproximación:

*“Como consecuencia de este nuevo paradigma constitucional se constata que la mayor parte de los ordenamientos de Latinoamérica, aunque con diferentes matrices, se ha pasado : i) de un modelo de familia “totalizante” a otro más “democrático”, donde se trata de conciliar el interés familiar con el interés personal de sus integrantes (sobre todo de aquellos más vulnerables), y ii) de un modelo “único” de familia al reconocimiento de una “pluralidad” de modelos familiares, todos ellos dignos de igual tutela (como pueden ser, p. ej., la familia matrimonial, la convivencial, la homoparental, la monoparental, la ensamblada, la ampliada, la indígena, etc.)*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al conocer y resolver un caso en que la orientación sexual de la madre determino la reversión de la custodia a favor del padre, abordo temas como la discriminación los diversos tipos de familia y la crianza de los hijos y dijo: en el marco de las sociedades contemporáneas se dan se dan cambios sociales, culturales e institucionales encaminados a desarrollos más

incluyentes de todas las opciones de vida de sus ciudadanos lo cual se evidencia en la aceptación social de parejas interraciales, las madres o padres solteros o parejas o las parejas divorciadas, las cuales en otros momentos no habían sido aceptados por la sociedad. En este sentido, el Derecho y los Estados deben ayudar al avance social, de lo contrario se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos (CASO ATAL RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE. FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 2012: par 120).

Si bien estos reconocimientos, normativos y jurisprudenciales, a nivel normativo y jurisprudencial, en el ámbito constitucional e internacional, han significado avances hacia el reconocimiento de los diversos tipos de familia, es indudable que la sociedad y las autoridades aún son poco receptivos con los cambios y no tutelan a los integrantes de familia que han mutado de una familia nuclear a familias monoparentales en donde los vínculos y relaciones de los padres y los hijos deben mantenerse, al margen de la relación conyugal o de pareja. (Quezada Paola, 2018, pág. vii).

En la familia intacta o nuclear ambos progenitores cuidan de los hijos, pero suele ocurrir que cuando los padres se separan, uno es el tenedor de los hijos y tiene una familia incompleta y es doblemente responsable, y el otro, visitante, sin familia, se convierte en un extraño pagador. El régimen de visitas desestabiliza la dinámica interaccional entre padres e hijos y han desarticulado la cotidianeidad.

En el esquema familiar tradicional se plantea, generalmente, una responsabilidad compartida en el cuidado de los hijos, sin embargo, la ruptura de pareja replantea ese esquema y presenta a dos progenitores con una marcada preasignación de roles (Quezada Paola, 2018, pág. vii).

Lamentablemente, no se reconoce que, en un escenario de separación o divorcio, el otorgamiento de la custodia a favor de uno de los padres “no implica el cese para el otro del derecho-deber de supervisar la educación y demás condiciones de vida referidas a sus hijos menores. Por el contrario, tal situación supone el deber de vigilancia de las relaciones personales de los hijos y también el de comunicar al

otro de las situaciones que pueden resultar perjudiciales para ellos. Esta relación deseable de comunicación entre progenitores por el bienestar de sus hijos no siempre es posible.

En el Derecho de Familia son comunes los estereotipos y prejuicios y se ven reflejados en patrones culturales, en leyes y en práctica judiciales. La pre asignación de roles en la familia aun es marcada. Al padre se lo asocia con la responsabilidad de manutención y a la madre con la responsabilidad de cuidado y crianza de los hijos, El marco normativo y el habitual régimen de visitas que fijan los jueces en el Ecuador están orientados por prejuicios y estereotipos.

El prejuicio reafirma la pre asignación de roles de padre y madre y, en caso de ruptura de divorcio o separación, propicio desequilibrio en la distribución de responsabilidades con respecto a los hijos e incide negativamente en la crianza de los hijos y llega incluso a la alienación parental. (Quezada Paola, 2018, pág. viii).

La creencia general asume que le padre no es apto para asumir labores del cuidado y crianza de los hijos ha sido aceptadas acrítica y pasivamente por buena parte de la sociedad y esto se ha reflejado en la configuración y aplicación de las reglas. En ese sentido, el régimen de visitas de los padres a sus hijos los fines de semana.

En las creencias y actuaciones de buena parte de la sociedad también es posible constatar varios estereotipos de género. Sobre ellos, la Corte Interamericana ha dicho que se suponen una “preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente “(CASO GONZALEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MEXICO. EXCEPCION PRELIMINAR, FONDO, REPACIONES Y COSTAS 2009. Por su parte, Rebecca Cook y Simone Cusack los caracterizan como “la construcción social y cultural de hombres y mujeres en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales.

La figura de los estereotipos de roles sexuales desarrolladas por Cook y Cusack nos permite comprender la creencia extendida y el comportamiento normalizado respecto al rol de madre / cuidadora y el de padre / proveedor. Ellos con acierto

señalan “Los estereotipos sobre los roles sexuales comunes concernientes a los papeles apropiados de hombres y mujeres, son las nociones generalizadas según las cuales los hombres deben ser los proveedores primarios de sus familias y las mujeres, madres y amas de casa”

El Derecho de Familia nacional, a pesar de tener como principio constitucional rector la distribución, en igual proporción, de las responsabilidades que tenemos los padres con nuestros hijos, adolece de graves falencias ya que no tanto en la configuración de principios y derechos, si no en el establecimiento de reglas con marcados prejuicios y estereotipos, que propician desigualdad, en ocasiones, en detrimento del bienestar de los niños. (Quezada Paola, 2018, pág. ix).

La preferencia materna en la custodia, por ejemplo, se lo podría catalogar como un “estereotipo de protección”, bajo la clasificación propuesta por Rebecca Cook y Simone Cusack. Es evidente que estamos frente a un estereotipo cuando revisamos la disposición del Código de la Niñez del Ecuador que establece la preferencia de la custodia de los hijos a favor de la mujer y han identificado al rol de cuidado de la madre “jefa de hogar” como natural.

Para refutar esta disposición legal basta con someterla a un control de convencionalidad y observar el criterio de la Corte Interamericana respecto a una concepción de la paternidad y maternidad basada en prejuicios y estereotipos, que refiere a una afectación que rebasa a los padre y pueden alcanzar al interés superior de su hijo: “una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño. (Quezada Paola, 2018, pág. x).

Sobre la experiencia chilena, María Sara Rodríguez explica:

*¿Cómo superar estos estereotipos? En el ámbito judicial, cuando se producen litigios entre progenitores, la regla de autonomía de la voluntad*

*(que favorece los acuerdos entre los padres) o la regla supletoria legal de preferencia materna ceden frente al principio del interés superior del niño.*

*El principio del interés superior del niño, como criterio de adjudicación tiende a ofrecer mayor espacio de discreción al juzgador para atribuir la tuición al otro de los padres.*

*Lo que fue introducido como una medida favorable para el niño y la madre, en realidad podría crear situaciones discriminatorias en perjuicio de la mujer. De ahí la preocupación de los foros internacionales que luchan contra la discriminación a la mujer.*

### **2.8.2 Interés superior del hijo por encima de intereses concurrentes de los padres.**

La Organización de las Naciones Unidas, al aprobar en 1989, la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporo en su artículo 3, el interés superior del niño, como principio rector del desarrollo normativo de la formulación de políticas públicas, de la practica judicial y, en general de las actuaciones de los ciudadanos.

Miguel Guillermo considera que:

*La evolución de los instrumentos internacionales de los derechos de los niños revela la permanente presencia de la noción de interés superior del niño, ya sea en la Declaración de Ginebra de 1924 que establecía el imperativo de darle a los niños lo mejor, o con frases como los “niños primero”, hasta la formulación expresa del principio en la Declaración de los Derechos del Niño en 1959, y su posterior incorporación, no solo en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, sino también, en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.*

En las Unidades Judiciales del Ecuador, a pesar del ser recurrente la invocación de este principio al resolver las causas de niñez, la vaguedad de su reconocimiento ha

otorgado a los jueces un amplio preocupante margen de apreciación para darle contenido.

El Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 11, parte por caracterizarlo como un principio orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y como una obligación a cargo de las autoridades administrativas y judiciales, instituciones públicas y privadas de tenerlo como guía de fundamentación en sus acciones y decisiones. Por su condición de principio, el artículo 14 del Código lo identifica también como una pauta de interpretación, en el ámbito normativo y contractual. Las dos menciones adicionales constantes en el Código corresponden al ámbito de la administración de justicia de la niñez y adolescencia. (Quezada Paola, 2018, pág. xi).

Lo razonable es evaluar el interés superior del niño en cada caso y no como una categoría dogmática, como lo sostiene Farith Simón:

*“Asumir que el interés del niño en la garantía y satisfacción de sus derechos, implicaría que se aplica como una categoría dogmática, por tanto libera al encargado de su aplicación en justificar esta perspectiva en cada caso, no obstante, no puede perderse de vista que siendo coherente esta interpretación, es una interpretación de la doctrina y no puede ser considerada como un criterio universalizable, además se enfrenta a la dificultad de que muchos derechos también son indeterminados, por tanto queda librado al encargado de la aplicación en qué forma se podría satisfacer el derecho”*

Para reducir este amplio margen de apreciación, también es necesario revisar los estándares internacionales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos lo han interpretado como un principio que se funda como dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos con pleno aprovechamiento de sus potencialidades” y que su prevalencia “debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la



adolescencia, que obligan al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad”.

Este Tribunal regional ha desarrollado incluso estándares más precisos para la aplicación del principio, con ocasión de una sentencia en un caso en que la causa de reversión de la custodia a una madre fue su orientación sexual. En esta oportunidad, el Tribunal Interamericano señaló que:

Al ser, en abstracto, el “interés superior del niño” un fin legítimo, la sola referencia al mismo sin probar, en concreto, los riesgos o daños podrán conllevar la orientación sexual de la persona. El interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre por la orientación sexual de cualquiera de ellos. De este modo, el juzgador no puede tomar en consideración esta condición social como elemento para decidir sobre una tuición o custodia.

El Comité de Naciones Unidas de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 14, ha establecido siete elementos que deben tenerse en cuenta, al buscar un equilibrio entre elementos, al evaluar el interés superior del niño:

1. La opinión del niño.
2. La identidad del niño.
3. La preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones.
4. Cuidado, protección y seguridad del niño.
5. Situación de vulnerabilidad.
6. El derecho al niño a la salud.
7. El derecho del niño a la educación.

El Comité sostiene que el interés superior del niño es un concepto de triple significación bajo las siguientes consideraciones:

- a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida

- b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.
- c) Una norma de procedimientos: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños en concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. (Quezada Paola, 2018, pág. xiii).

La triple significación citada debe traducirse en decisiones judiciales mejor motivadas. Si existe conflicto entre los intereses, se aplica preferentemente el interés superior del niño. Si existen dos interpretaciones respecto a una disposición o dos disposiciones en torno al interés superior del niño, está abierto un amplio margen de apreciación, que debe reducirse con parámetros de valoración proporcionados por la oficina Técnica de la Unidad de Familia y Niñez. Con ese insumo técnico, será el juez quien acompañe la invocación del interés superior del niño con una significativa carga argumentativa y adecuada valoración de medios probatorios.

### **2.8.3 El derecho la identidad y al cuidado de los hijos**

Un derecho de importancia marginal en materia de la niñez ha sido el derecho a la identidad, a pesar de ser anterior incluso al cuidado y derecho a considerar al hacer efectiva la correspondencia parental. Como lo hemos mencionado el catálogo de derechos de los niños es bastante amplio lo que merita que haya una corresponsabilidad o participación activa de los progenitores para que sean los principales actores en el cumplimiento de estos derechos.

No podemos estudiar la corresponsabilidad parental, sin antes reconocer que los niños de acuerdo al artículo 7 de la Convención sobre los derechos de los niños, son titulares de derecho a la identidad y el derecho al cuidado, lo que se supone conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Tugendhat considera que la identidad personal tiene dos componentes, por un lado, la identidad individual y por otro lado la identidad cualitativa. Además, la identidad individual se vincula con “características concretas que tiene que ver con el nacimiento, el territorio y la biografía particular” (es decir, los “hechos”); mientras que la identidad cualitativa no es un hecho e implica la idea de “identificarse con”, es decir, estructurar en términos de elección y voluntad la identificación con ciertos valores o formas de vida.

Al analizar la identidad y la filiación, María Victoria Famá cita a Eduardo Zannoni para considerar insuficiente el planteamiento del puro dato genético como elemento único y excluyente para conformar la relación de filiación. Mas allá de la verdad biológica, habla de otra verdad que no puede ser ignorada: la verdad sociológica, cultural y social, que también hace a la identidad de la persona humana. La identidad filiatoria para los autores referidos tiene también una perspectiva dinámica y presupone el arraigo de vínculos paterno-filiales asumidos y recíprocamente aceptados por padre e hijo. (Quezada Paola, 2018, pág. xv).

Con el derecho a la identidad garantizado en esta dimensión más amplia, pasa a ocupar un papel fundamental la necesidad de protección de otro derecho, el de cuidado. Respecto al derecho de cuidado, Quezada (2018) analiza, de manera solvente, el cuidado personal de los hijos desde las perspectivas como derecho-deber de los padres hacia los hijos y como derecho de los niños y niñas a ser cuidados por sus padres. Y hace una precisión categórica: “el cuidado de los hijos no debe confundirse con la patria potestad. El cuidado personal debe considerarse como la guarda del hijo en sentido amplio”.

El Estado reconoce y garantiza el cuidado desde la concepción. Los niños tienen derecho a disfrutar de la convivencia familiar. Estos son algunos de los enunciados que aluden al derecho de cuidado de los hijos, en el artículo 45 de la Constitución de la República. Desde la perspectiva de los derechos, el derecho de cuidado al menos está enunciado, con un contenido y alcance poco claro.

Para complementar y cubrir cualquier anomia, de conformidad con el método de interpretación sistemático de la Constitución, en la disposición reguladora de la

familia (artículo 69 (1) de la Constitución) podemos identificar por un lado a una de las finalidades del cuidado que es lograr el desarrollo integral de los niños y por otro lado la identificación de los padres como sujetos obligados. Resulta interesante el énfasis puesto en la necesidad de un ejercicio responsable de la maternidad y paternidad, en caso de una separación.

El artículo 83 (16) de la Constitución va más allá y complementa esta disposición con otra prescriptiva de carácter mandatorio. Entre los deberes de los ecuatorianos, extensivos a los extranjeros, se prevén deberes de las madres y padres de asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos, con lo que se confirma la intención de la Asamblea Constituyente de establecer una corresponsabilidad “en igual proporción”.

Esta disposición establece con mayor claridad el deber correlativo al derecho de cuidado de los hijos. Se debe observar que la disposición no reconoce un derecho a favor de los padres para participar en la crianza y educación de su hijo, sino que lo consagra como su deber, con el fin de proteger al titular del derecho que es el niño. Los padres, en consecuencia, no pueden sustraerse de su responsabilidad, no deben “ayudar” a las madres, deben participar activa y permanentemente en la crianza de sus hijos.

#### **2.8.4 Visitas ¿derecho del niño o del progenitor no custodio?**

Las visitas constituyen un “derecho” generando luego de hacer efectiva la preferencia legal o de resolver la custodia a favor de uno de los progenitores.

Lamentablemente, en las dinámicas procesales, de acuerdo a disposiciones legales, las partes deben producir prueba para demostrar lo “perjudicial” que resulta que un niño continúe bajo custodia de la madre (artículo 106 número 2 del Código de la Niñez) en lugar de privilegiar la valoración de aptitudes y comportamientos parentales de ambos que justifique un cambio en el régimen de cuidado personal del niño. Finalmente, al decidir sobre la custodia, luego del desgaste litigioso se fijan regímenes de visitas en que padre e hijo deben resignarse con esporádicos

encuentros sin respetar el principio de continuidad. (Quezada Paola, 2018, pág. xvii).

El establecimiento de determinados regímenes de relaciones personales entre padres e hijos no solo puede proteger o afectar los derechos de los padres, sino que pueden incidir en el desarrollo social y afectivo del niño.

Pero ¿Quién es el titular del derecho de visitas? A los derechos de los padres la doctrina, los ha identificado como *derechos-funciones o derechos-deberes*, es decir, implica la existencia de facultades o derechos reconocidos a los padres orientados hacia la satisfacción de derechos de los hijos es común la referencia al derecho del padre de visita a su hijo.

La Corte Constitucional de Colombia, al resolver una demanda por acción de tutela, se refirió al régimen de visitas, al que identifico con acierto como “un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio ha de estar enderezado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares”

En Ecuador, la producción legislativa se ha caracterizado por postergar la regulación de las “visitas” y la comunicación de los hijos con sus padres y la práctica judicial se ha identificado con una línea jurisprudencial de regímenes de visitas de escasas horas en fin de semana. La sobrerregulación en la materia es la única alternativa que resta para cumplir con el derecho de los niños. (Quezada Paola, 2018, pág. xviii).

Curioso es dar lectura al artículo 9 de la Convención sobre los derechos del niño, prácticamente reproducido por el artículo 21 del Código de la Niñez y de la Adolescencia que establece que “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a su padre y madre, a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores y demás parientes, especialmente cuando se encuentran separados por cualquier circunstancia, salvo que la convivencia o relación afecten sus derechos y garantías” Y luego de su lectura constatar que las resoluciones que establecen regímenes de

visitas lo que menos garantizan son aquellas relaciones permanentes y regulares entre un niño y su padre no custodio.

## **2.9 Nuevo derecho de familia**

La crisis de la familia, es la crisis de un modelo de desarrollo fracasado; sin embargo, sigue siendo la familia un ente reproductor del sistema.

La familia debe ser comprometida con la dignidad humana, partiendo de la consideración fundamental de que ella constituye un identidad en la que el interés social y el interés individual están presentes e íntimamente vinculados, puesto que como célula fundamental de la sociedad de la sociedad ella contribuye a su desarrollo y juega un rol importante en la formación de nuevas generaciones y como centro de las relaciones en la vida común de la mujer y el hombre, de ellos y sus hijos, responde a interese humanos afectivos y sociales del individuo.

Es en este ente social complejo donde se convocan los intereses individuales y colectivos, necesidades afectivas y materiales y por lo tanto requiere de un ordenamiento que ajusta su sistema de relaciones internas y externas.

Hablamos de un nuevo modelo Derecho de familia como un conjunto de normas jurídicas para regular y afianzar las relaciones de la familia, tanto en su estructura interna que relación con la posición, derechos y obligaciones de sus integrantes como en la vinculación con el resto de la sociedad.

El derecho de familia debe integrarse el conjunto de normas que regulen, protejan, y organicen la familia, tanto las relaciones patrimoniales como las pertenecientes a la familia, siendo el conjunto de normas jurídicas destinadas a regular los derechos subjetivos y deberes jurídicos que nacen de las relaciones jurídicas familiares.

La relación jurídica familiar es toda relación que el ordenamiento jurídico establece entre personas imputados deberes o derechos, interdependientes y reciproco para la relación de fines o intereses familiares.

Cuando el Derecho partía de la concepción vertical de familia se entendía que el interés familiar se encontraba en un nivel de superioridad respecto de los intereses individuales de cada miembro, encontrándose estos últimos en nivel de sujeción respecto del primero. Ahora con una concepción horizontal de familia que parte del reconocimiento de autonomía personal de cada miembro, el interés familiar tiene una dimensión que se corresponde con el modelo actual del derecho de familia.

El interés individual de cada miembro de la familia tendrá como límite la no afectación del interés de los demás, preservándose de esta forma el marco de autonomía que cada uno tiene en el interior de la familia. El respeto de la autonomía del otro y el reconocimiento en lo demás de la propia autonomía permite vinculación armonizada con el interés familiar. Así se hace realidad el valor propio del derecho de familia: la solidaridad familiar

Las relaciones jurídicas familiares pueden dividirse en: 1. aquellas derivadas del vínculo de pareja; 2.- aquellas derivadas del vínculo entre padres e hijos; 3.- aquellas derivadas del vínculo o parentesco significativo.

Cuando nos encontramos ante una familia unida en matrimonio. Las relaciones jurídicas familiares resultan captadas por normas que logran armonizar el orden público y la autonomía de la voluntad; mientras que cuando nace con unión convivencial, si bien las relaciones se despliegan por el actuar autónomo de la pareja, reconocen límites que fundados en el amparo de las personas se enmarcan en lo que reciben el nombre de piso mínimo de protección.

En cualquier de estas formas de vivir en pareja, las relaciones de contenido personal y patrimonial insertas en el marco de las responsabilidades parentales reposan en hora que también abren el cauce a la autonomía de la voluntad considerando en todas aquellas el mejor interés del niño o adolescente como principio rector. Igual ocurre para las normas que se ocupan de las relaciones derivadas del parentesco o de vínculos afectivos significativos así resultan derechos comprometidos con la socio-afectividad.

## **2.10 Tenencia**

### **2.10.1 Aspecto Generales**

La atribución del cuidado de los hijos o hijas a uno de los progenitores, en caso de separación y cuando no tiene una vivienda común, se conoce en nuestro país como tenencia. No existe en nuestra legislación ecuatoriana una definición de esta institución. Su contenido, titular y alcance se puede colegir por lo determinado en el artículo 118 del CNA: “Cuando el Juez estime más conveniente para el desarrollo integral del hijo o hija de familia, confiar su cuidado y crianza a uno de los progenitores, sin alterar el ejercicio conjunto de la patria potestad, encargará su tenencia...”. Por lo tanto la tenencia tiene relación directa con el derecho-deber de los progenitores del cuidado personal del cuidado de los hijos “ (art. 2.8CC, y la necesidad de resolver cuál de los progenitores se queda a cargo del cuidado del hijo o hija en los casos de separación.

La tenencia se puede establecer por acuerdo voluntario o decisión del juez competente, puede estar acompañado de uno o más de los derechos y obligaciones comprendidos en la patria potestad. Por lo tanto, la tenencia es la figura legal que permite mantener continuidad entre el contacto entre los hijos e hijas y progenitor cuando estos vivan separados. Es obvio la necesidad de que los hijos puedan mantener una relación con sus progenitores después de la separación, algo fundamental para su desarrollo personal y estabilidad psicológica.

La institución de la tenencia es el equivalente a la guarda o custodia de otras legislaciones, ya que esta se refiere al cuidado físico del hijo o hija y los derechos–deberes que se derivan de esta situación.

### **2.10.2 Reglas para asignación de la Tenencia en Ecuador**

El tema central en la tenencia es que la separación de los progenitores, o el que no tenga un hogar común, impide que el niño, niña y adolescente pueda permanecer bajo el cuidado personal de los dos progenitores y se requiere un acuerdo entre los progenitores o que un tercero tome la decisión cuando este acuerdo no pueda



lograrse o el mismo sea perjudicial para el hijo o hija. Las reglas para asignarse de la tenencia son las mismas para la determinación de la patria potestad en caso de separación o divorcio que examinamos anteriormente a propósito de este tema en art. 106 del CNA:

1. El acuerdo de los progenitores siempre que ello no perjudique el derecho del hijo o hija.
2. En caso de no existir acuerdo de los progenitores, o si lo acordado por ello es inconveniente para el interés superior del hijo o hija de familia, la tenencia de los que no han cumplido doce años, la tenencia se confía al progenitor que demuestra mayor estabilidad emocional y madurez psicológica y que este en mejores condiciones de prestar a sus hijos la dedicación que necesita y un ambiente familiar estable para su desarrollo integral. Si ambos progenitores demuestran igualdad de condiciones, se preferirá a la madre siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija.
3. Tratándose de hijos e hijas que han cumplido doce años, la tenencia se confía al progenitor que demuestre mayor estabilidad emocional y madurez psicológica y que este en mejores condiciones de prestar a los hijos e hijas la dedicación que necesita y un ambiente familiar estable para su desarrollo integral. Si ambos progenitores demuestran igualdad de condiciones, se preferirá a la madre siempre que no afecte el interés superior del hijo o hija.

Finalmente, del artículo citado, se puede concluir *mutatis mutandis*, que en caso que los dos se encuentren inhabilitados para la tenencia se debería nombrar un tutor de acuerdo a las reglas generales del CNA y del CC especialmente. Existen reglas sobre esta materia en el Código Civil que han sido derogadas tácitamente por el CNA. Por lo tanto, todos los casos en que exista una disputa de tenencia deben ser resuelta con las normas del CNA.

Las reglas vigentes, en mi opinión, no buscan lo mejor para los hijos e hijas ya que su interés no es el factor principal para la toma de decisiones. En cualquier caso, el juez debe considerar la información disponible en el proceso, los

informes de especialistas y la opinión del menor de edad para que la decisión sea la más adecuada. Esto al margen de las reglas vigentes, podrían sustentarse en las normas constitucionales sobre corresponsabilidad (art.69.1), recogidas en el CNA art.9 y 100 y en la CDN, en particular el art. 18 que en su primer numeral establece de forma clara “Los Estados partes pondrán en máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”

La norma como se encuentra actualmente redactada parte del supuesto de que las madres se encuentran en mejor posición que los padres para cuidar a los hijos, la regla así planteada es discriminatoria y contraria a los derechos de niñas y niños. La mera discriminación se dirige contra las mujeres y se construye a partir de un estereotipo que asume que el cuidado de los hijos debe corresponderle siempre a la madre por ser mujer. Como establece la Constitución para la eliminación de Todas las formas de Discriminación para la mujer (CEDAW por sus siglas en Ingles), es una obligación del Estado adoptar todas las medidas adecuadas” para eliminar la discriminación contra las mujeres en los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares. En particular, debe asegurarse en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres los mismo derechos y responsabilidades como progenitores, cualquier que sea su estado civil, en materia relacionada con sus hijos serán la consideración primordial” así como la obligación de modificar los patrones socioculturales de conductas de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los perjuicios y las practicas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los dos sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

## **2.11 Concepto de la Alienación Parental**

El Síndrome de la Alienación Parental, en adelante SAP, fue definido por Richard Gardner (Profesor de Psiquiatría Clínica del Departamento de Psiquiatría Infantil de la Universidad de Columbia) en 1985, como “un trastorno

que surge principalmente en el contexto de las disputas por la guarda o custodia de los niños. Su primera manifestación es una campaña de difamación contra uno de los padres por parte del hijo, campaña que no tiene justificación. El fenómeno resulta de la combinación del sistemático adoctrinamiento (lavado de cerebro) de uno de los padres y de las propias contribuciones del niño dirigidas a la denigración del progenitor objetivo de esta campaña” (Recent Trends in Divorce and Custody Litigation, 2015).

## **2.12 Tutela Judicial Efectiva**

El derecho a la tutela judicial efectiva no puede ser comprometido ni obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes o acudiendo a interpretaciones o acusaciones procesales en el sentido de que, aunque puedan parecer acomodadas al tenor literal del texto en que se encierra la norma son contrarias al espíritu y a la formalidad de éstos.

También con el derecho a no quedar en indefensión, y posibilidad de deducir un recurso otorgado por la ley, para que sea el tribunal superior el que, conforme corresponda, se pronuncie sobre el recurso deducido.

La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso contemplada en los derechos de protección de la carta Magna que manifiesta en el Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El

incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Aguirre Vanessa ,2009, Pag.5-6).

Un derecho que no se limita al simple acceso a los órganos de justicia [lo que resulta trascendental, en todo caso], sino a que se le permita a la persona hacer efectivos sus derechos e intereses, lo que se logra dentro de un proceso cuya sustanciación “incluye la presentación y contradicción de las pruebas” (art. 194 CE). En cuanto a la necesidad de defensa, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que la composición de la litis contenga un adecuado elemento de contradicción que brinde al juez un cabal conocimiento de la realidad (oír a las partes y de permitirles probar sus asertos, considerando sus afirmaciones y elementos probatorios).

### **2.13 Beneficios de la Tenencia Compartida**

La autoridad y la responsabilidad compartida entre padres separados implican asumir compromisos comunes sobre los hijos; el respeto al derecho de los niños a continuar contando con la protección de su desarrollo psicológico, moral y emocional del padre y madre; así como el aprendizaje de modelos solidarios como socios parentales, los cuales deben ser compromisos anteladamente asumidos.

Según varios estudios presentados por los grupos que buscan insertar esta opción en las leyes de la niñez y adolescencia existen varios beneficios que favorecen a los niños y adolescentes:

- Respeto a todos sus derechos como seres humanos.
- Derecho a la manutención acorde a sus necesidades en lo biológico, psicológico, social, cultural, etc.
- Convivencia igualitaria con cada uno de los padres,
- Responsabilidad compartida de los padres en la formación integral,
- Inclusión en el nuevo grupo familiar de cada uno de sus padres en caso que se tenga otro compromiso,

- Mayor comunicación y estabilidad emocional al contar con el cuidado y protección de ambos padres.
- La puesta en práctica de la residencia alterna permite a los padres ejercer realmente la patria potestad, aun cuando su aplicación es difícil.

### 1.3 Desventajas

- Sin embargo la sociedad actual muestra una situación dramática de desprotección a los niños o niñas cuando se le otorga el poder total a la madre, o al padre, que en algunos casos obtiene inclusive la protección de la ley y que, en muchas ocasiones utiliza este recurso para manipular a su ex pareja y producir daños emocionales en el niño o niña o en la familia paterna o materna y, por extensión, en los propios padres.
- Por esta razón existen muchos detractores de esta petición y rechazan este tipo de custodia.

*Las principales desventajas tanto para el niño como para los padres son:*

- La adaptación a dos casas es una de las falencias que presenta este sistema ya que cada hogar tiene sus hábitos, sus reglas, sus horarios.
- Los niños deben adaptarse muchas veces a dos formas distintas de encarar la vida, a costumbres disímiles, a normas de educación diferentes.
- Los hijos sufren la manipulación de uno de los padres en contra del otro.
- Daños emocionales en los niños o adolescentes que afectan su formación biológica y psicológica.
- La corta edad del niño es una excusa para limitar su contacto con algunos de sus progenitores.
- Se considera que uno de los padres tiene derechos adquiridos respecto de la custodia o residencia de un hijo en perjuicio del otro padre, independientemente de la edad del niño. (Baraco Violeta, 2018, págs. 35-36).

Para la Dra. María Acuña, docente de la Universidad de Zaragoza-España el principio de corresponsabilidad significa que “...ambos padres se responsabilizan y participan, es decir concurren los dos progenitores, asumen

en común ciertas funciones en relación a los hijos, las de mayor impacto en su formación integral: su crianza y educación...” (Acuña San Martín, 2013)

## **2.14. DERECHO COMPARADO**

En la presente investigación se hará referencia a la legislación comparada como un referente en cuanto al ordenamiento jurídico tal es el caso de España, Brasil y Perú.

### **2.14.1 Legislación Española**

Para Kemelmajer,2012 menciona que la legislación española no determina dentro de su catálogo normativo un concepto de tenencia compartida como tal, siendo la jurisprudencia la que ha determinado el siguiente criterio: (...) es una modalidad de ejercicio de la responsabilidad parental, tras la crisis de la pareja, en la que tanto el padre como la madre están capacitados para establecer una relación viable entre ellos, basada en el respeto y en la colaboración, con el objeto de facilitar a los hijos comunes la más frecuente y equitativa comunicación con ambos progenitores, y de disfrutar de forma justa y proporcional la atención de las necesidades materiales de los hijos, con la previsión de un sistema ágil para la resolución de desacuerdos que puedan surgir en el futuro. (Murillo-Céller Christian Paúl; Vázquez-Calle;2020,Pag.10)

En España, la tenencia compartida recae en una decisión enteramente judicial fundada en el interés superior del menor, en la que se deben tomar en cuenta pautas determinadas por la misma jurisprudencia, entre las que se encuentran:

- a) La aptitud de los padres para asumir de forma adecuada la alternancia en la guarda y la implicación de ambos progenitores en las tareas del hogar. (...).
- b) antecedentes o situación previa, en el sentido de si existía un cuidado compartido de los hijos con anterioridad al cese de la convivencia, y la fluidez en la comunicación entre los progenitores. (...).
- c) Situación patrimonial y económica de la familia. (...)
- d) Disponibilidad de dos viviendas en un lugar adecuado, que no estén muy distantes entre sí, de modo tal que la posibilidad efectiva de cambio de los hijos de vivienda sea real y efectiva. (...)
- e) Edad de los menores y situación

escolar, de salud y de relación con amigos y familiares. (...) f) Unidad en el régimen de hábitos, horarios y organización entre ambos progenitores, o cuando menos una gran semejanza. (...) g) Evitar un cambio en el entorno social, familiar y educativo del menor (Murillo-Céller Christian Paúl; Vázquez-Calle;2020,Pag.11).

#### **2.14.2 Legislación Brasileña**

Contrario a lo que sucede en el país ibérico, el catálogo legal de Brasil proporciona un concepto normativo de tenencia compartida (denominado guarda compartida en aquel país) que hace referencia a la “responsabilización conjunta del ejercicio de los derechos y deberes del padre y la madre que no viven bajo el mismo techo concerniente al poder familiar de los hijos comunes” (Kemelmajer, 2012).

El ordenamiento jurídico brasileño prioriza el acuerdo de los padres sobre la decisión respecto de la tenencia, teniendo como excepción a la regla el régimen de guarda compartida. Ahora bien, el régimen de tenencia compartida no opera por antonomasia ante el simple hecho de no existir acuerdo parental, pues la legislación brasileña emplea la expresión “siempre que sea posible”, con lo cual es posible inferir que pueden suscitarse en la práctica diversas circunstancias que pueden imposibilitar la tenencia compartida y que deben ser tomadas en cuenta; por ejemplo, al existir indicios fundados de violencia doméstica. Además, la ley brasileña prevé la posibilidad judicial de determinar esta modalidad de tenencia, aunque no haya existido solicitud expresa de los progenitores (Murillo-Céller Christian Paúl; Vázquez-Calle;2020,Pag.12).

#### **2.14.3 Legislación peruana**

Para Aguilar Llanos (2009) manifiesta que: Dentro del ordenamiento jurídico peruano, el Código de los Niños y Adolescentes de aquel país señala en su artículo 78 señala como atributo inherente a la patria potestad, el tener a los hijos en su compañía. Ahora bien, en 2008 se promulgó la Ley 29269 que ha permitido ampliar los caracteres de la tenencia. Por un lado, la mencionada ley reformativa introdujo la potestad jurisdiccional de disponer la tenencia compartida.

El artículo 81 (...) ha sido modificado por la Ley 29269 para incorporar el concepto de la tenencia compartida en casos de padres desavenidos que ya no viven juntos, pues bien, este artículo se pone en el caso de los padres que están separados de hecho, entonces la tenencia se determinará de común acuerdo entre ellos tomando el parecer del hijo y de no existir acuerdo, que es lo más corriente, entonces el juez decidirá teniendo en cuenta lo siguiente:

a) El hijo deberá permanecer con el progenitor con el que convivió mayor tiempo siempre que Viabilidad de la tenencia compartida conforme el bloque de constitucionalidad ecuatoriano le sea favorable.

b) El hijo menor de tres años permanecerá con la madre y

e) Para el que no obtenga la tenencia o custodia del niño o adolescente debe señalarse un régimen de visitas (Aguilar Llanos, 2009).

## **2.15 Principio de corresponsabilidad parental y coparentalidad**

### **2.15.1 El principio de coparentalidad**

El principio de coparentalidad, inspira las relaciones paterno/materno filiales en nuestro ordenamiento jurídico se introduce a partir del artículo 7.1 de la Convención de los Derechos del Niño, e involucra el derecho de todo hijo o hija a “mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular” en concordancia con el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que “los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.

Para Marcela Acuña San Martín:

El principio de coparentalidad desde un punto de vista positivo es “un derecho del niño al cuidado y educación habitual de ambos progenitores y a relacionarse con sus dos progenitores, cuyo contenido se concreta en



mantener un contacto frecuente con ellos, a pesar de la separación de estos”, y en sentido negativo es “El derecho del niño a no ser separado de sus padres, derecho conforme al cual el interés superior del menor reclama que el niño crezca en compañía de ambos padres y que cada uno de ellos cumpla con sus respectivos e igualmente importantes papeles en la crianza del hijo”. (López San Luis, 2011, 274).

### **2.15.2 Principio de corresponsabilidad parental**

Para Fabiola Lathrop, el principio de corresponsabilidad parental se define como:

“El reparto equitativo de los derechos y deberes que los progenitores deben ejercer frente a sus hijos”. Por otra parte, jurisprudencialmente, el principio de corresponsabilidad parental va íntimamente ligado al principio de interés superior del niño, y comprende el “efectuar una distribución equitativa de los períodos en que el niño se relacionará con cada uno de sus padres. Sin embargo dicha labor no sólo debe considerar lapsos de temporalidad neutros, matemáticamente equivalentes, sino debe procurar la simetría, en relación a la calidad y utilidad del tiempo para el beneficio del niño, que garanticen la debida oportunidad para el ejercicio de los roles de crianza y de recreación, a fin de que el niño disfrute de la manera más natural, formadora, sana y afectiva posible a ambos padres, garantizando la mayor cercanía al criterio y expectativa de lo óptimo, siempre considerando su interés superior como el objetivo fundamental, en lo cual los padres deben cooperar y deponer sus propios beneficios”, a propósito del cuidado personal compartido y de las consideraciones que debe tener el juez al momento de decretar el cuidado personal respecto a un niño o niña.

Este principio se presenta actualmente como un nuevo modelo de paternidad y maternidad, este es un avance importante ya que otorga un mayor grado de igualdad en las relaciones y nuevos modelos de socialización en la educación de los hijos e hijas.

### **3. MARCO JURÍDICO**

La familia, constituye un grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

#### **3.1 Constitución de la República del Ecuador**

La Constitución de la República del Ecuador del año 2008, reconoce a los niños, niñas y adolescentes (NNA) como un grupo de atención prioritaria, por lo que el Estado, la sociedad y la familia deben promover de forma prioritaria, el desarrollo integral de los niños y adolescentes; asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

En Ecuador viven cerca de seis millones de niños, niñas y adolescentes de 0 a 17 años, lo que corresponde al 35% de la población total del país (INEC, 2021). Los niños y niñas de 5 a 11 años son los más numerosos y representan el 39% del total, y el 33% restante son adolescentes de 12 a 17 años (INEC, 2021).

Todos los niños, niñas y adolescentes tiene el derecho recíproco a relacionarse, comunicarse y convivir con sus progenitores. No solo deben estar juntos físicamente sino participar uno en la vida del otro, que exista un intercambio de palabras, vivencias personales y afectos. Los dos progenitores están en igualdad de condiciones para precautelar del desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos, en particular cuando estos están separados. (Castillo Castelo Gabriela; Vásquez Chicaiza Franklin, 2019, pág. 28)

La coresponsabilidad de los progenitores implica propiciar un ambiente armónico, de respeto, tolerancia, comprensión y cooperación para quienes la conforman esto permitirá crecer al niño, niña y adolescente con una estabilidad emocional y psicológica.

### 3.3 Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador relacionados a los niños, niñas y adolescentes.

- ✓ Convención sobre los Derechos del Niño
- ✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos
- ✓ Declaración de los Derechos del Niño
- ✓ Declaración Universal de los Derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales étnicas, religiosas y lingüísticas.
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- ✓ Convenio de la Haya sobre la responsabilidad paterna y la protección de los niños.

**Tabla 1.** Marco Jurídico

<b>Cuerpo Legal</b>	<b>Artículos</b>	<b>Descripción</b>
➤ <b>Constitución de la República del Ecuador</b>	<b>Art 1</b>	Se protegerá los derechos de los niños, niñas y adolescentes conforme el interés superior del niño.
	Art.8	El deber del Estado, la sociedad y la familia adoptar las medidas que sean necesaria para el ejercicio pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes... (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.
	Art.11	3. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

➤ <b>Código de la Niñez y Adolescencia</b>	<b>Art. 35</b>	...Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los Derechos ni garantías. Se considera a los niños niñas y Adolescentes como un grupo vulnerable. El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de los niños niñas y adolescentes
	<b>Art.44</b>	Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.
	<b>Art. 45</b>	Se reconoce a la familia en sus diversos tipos. El Estado protegerá como un núcleo fundamental de la sociedad... Se protegerá los derechos de las personas integrantes de la familia.
	<b>Art.67</b>	Se reconoce a la familia en sus diversos tipos. El Estado protegerá como un núcleo fundamental de la sociedad...
	<b>Art.69</b>	Se protegerá los derechos de las personas integrantes de la familia...
	<b>Art.2</b>	Las normas del Código son aplicables a todo ser humano, desde su concepción hasta los 18 años de edad.
	<b>Art. 3</b>	El interés superior del niño se atenderá de manera primordial.

	<b>Art. 4</b>	Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad.
	<b>Art.9</b>	La Ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral de los niños.
	<b>Art. 10</b>	El Estado tiene el deber prioritario de definir y ejecutar políticas, planes de apoyo a la familia.
	<b>Art.11</b>	El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes...
	<b>Art. 14</b>	Las normas del ordenamiento jurídico deben interpretarse de acuerdo al principio de interés superior del niño.
	<b>Art. 21</b>	Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a su padre y madre a ser cuidados por ello y a mantener relaciones afectivas, permanentes, personales, regulares con ambos progenitores.
	<b>Art. 22</b>	Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y a desarrollarse en su familia biológica
	<b>Art. 56</b>	...Modalidad de atención que busquen su derecho a la convivencia familiar y comunitaria a las relaciones personales, directas y regulares con sus progenitores.
	<b>Art. 96</b>	La familia es el núcleo básico de la formación social y del medio natural para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes...
	<b>Art. 97</b>	La protección que debe el Estado a la familia brindando los recursos suficientes para cumplir con sus deberes y responsabilidades.
	<b>Art.98</b>	Se entiende por familia la formada por el padre, madre, sus descendientes.
➤ <b>Convención sobre los Derechos de los niños</b>	<b>Art.1</b>	Se entiende sobre por niños, todo ser humano menor de 18 años de edad.
	<b>Art.2</b>	...Los Estado estados verán las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación.

➤ <b>Convención Americana sobre Derechos Humanos</b>	<b>Art.3</b>	Todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en consideraciones del interés superior del niño.
	<b>Art. 5</b>	Es obligación del Estado respetar las responsabilidades y Derechos de los padre y madres
	<b>Art.8</b>	Los Estados se comprometen a respetar el Derecho del niño a mantener contacto directo con sus padres, si está separado de uno de ellos.
	<b>Art. 10</b>	La reunificación familiar para tener una convivencia...
	<b>Art. 18</b>	Es responsabilidad primordial de padres y madres la crianza y el desarrollo de los niños.
	<b>Art. 41</b>	En el caso de ser una norma establecida por una Ley Nacional o internacional vigente en dicho Estado sea más favorable que la disposición análoga, se aplicara la dicha norma más favorable.
	<b>Art. 19</b>	Todo niño tiene derecho a medidas de protección
	<b>Art. 17</b>	La familia es el elemento natural y fundamentad de la sociedad y debe ser protegida...
	<b>Art. 29</b>	Ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución
	➤ <b>Declaración de los Derechos del Niño</b>	<b>Principio II</b>
<b>Principio III</b>		...El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación...
<b>Principio VI</b>		E niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión ...
<b>Preámbulo</b>		El interés superior del niño merece una consideración especial
➤ <b>Convenio de la Haya sobre la responsabilidad parental</b>	<b>Art. 2</b>	... A los niños a partir de su nacimiento y hasta que alcancen la edad de 18 años.
	<b>Art. 7</b>	... Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación...
➤ <b>Declaración de Derechos Humano</b>	<b>Art. 7</b>	... Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación...

	<b>Art.30</b>	Nada de la declaración podrá interpretarse en sentido de permitir desarrollar actividades de supresión de derechos.
➤ <b>Protocolo sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales.</b>	<b>Art. 4</b>	No podrá restringirse o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado...
➤ <b>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</b>	<b>Art.5</b>	...No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos...
	<b>Art.10</b>	... Se debe conceder a la familia que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posible... ... La familia es la responsable del cuidado y la educación de sus hijos...
	<b>Art. 11</b>	... El Derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia...
➤ <b>Protocolo Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales</b>	<b>Art. 5</b>	Todo niño sea cual fuera su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado...
	<b>Art. 16</b>	Todo niño sea cual fuera su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado...
➤ <b>Protocolo a la Convención Americana sobre derechos económicos, sociales, y culturales</b>	<b>Art.15</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.</li> <li>➤ Contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.</li> <li>➤ Ejecutar programas especiales de forma familiar, a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.</li> </ul>

	<b>Art.16</b>	...Tiene derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres... ...Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres...
➤ <b>Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do para"</b>	<b>Art.4</b>	Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley
	<b>Art. 5</b>	Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos

**Elaborado por:** Naranjo Peña (2023)



## **CAPÍTULO II. MATERIALES Y MÉTODOS**

Para cumplir con los objetivos específicos mencionados, se sugiere seguir los siguientes pasos:

Revisar la legislación y la jurisprudencia existentes en relación con la Tenencia compartida de los hijos y su incidencia en la Tutela efectiva del Interés Superior del niño.

Esto podría incluir revisar la constitución y otras leyes relevantes, así como consultar decisiones judiciales anteriores que aborden este tema.

Elaborar un informe final que incluya una conclusión sobre la Tenencia compartida de los hijos y su incidencia en la Tutela efectiva del Interés Superior del niño, así como las principales conclusiones y recomendaciones derivadas del estudio realizado. El informe debería incluir un resumen de la información recabada durante la revisión de la legislación y la jurisprudencia. También debería incluir una sección de conclusión que presente las principales conclusiones y recomendaciones del estudio.

### **2.1 Modalidad o enfoque de la investigación:**

La metodología está enfocada a recabar la información necesaria sobre escenarios comunes y menos comunes en la validación de la teoría de la desigualdad en estos procesos. Es por eso por lo que, buscaremos criterios adecuados que hayan estado en cada uno de los escenarios de cada parte procesal en una causa. De esta forma podemos abarcar desde varios puntos de vista lo que se quiere demostrar. Enfocados exclusivamente a descubrir los puntos débiles del desarrollo de un proceso donde

se comete una lesión a una garantía y da como resultado una desigualdad en los procesos judiciales.

Para llevar a cabo esta investigación, se empleará un enfoque cualitativo que se basará en la recolección de datos, y su análisis se realiza mediante técnicas de análisis.

En este caso, se pueden aplicar el enfoque cualitativo para realizar las entrevistas a expertos en la materia, y analizar la información recabada a través de técnicas de análisis de contenido.

El proceso de investigación cualitativa es inductivo, los conceptos y categorías de análisis surgen conforme se profundiza en el estudio; lo cual, implica, a su vez, un diseño de investigación flexible, así como el desarrollo abierto de un marco referencial (teórico y reflexivo) que abarca todas las fases de dicho proceso investigativo.

La recolección de datos cualitativos responde, tanto a la naturaleza misma del contexto estudiado, como al proceso, a partir del cual, quien investiga va profundizando en el entendimiento de los significados y experiencias de las personas.

Es importante aclarar lo siguiente: aunque el enfoque cualitativo se orienta hacia la interpretación de realidades subjetivas, la investigación cualitativa no deja de ser científica, de esta manera, sin dejar de gozar de carácter científico, la investigación cualitativa parte de postulados propios del paradigma científico, los cuales determinan las características particulares del proceso investigativo con enfoque cualitativo.

## **2.2 Tipo de investigación:**

Para llevar a cabo esta investigación se puede utilizar un tipo de investigación exploratoria. Una investigación exploratoria se utiliza cuando se desconoce el tema en cuestión o cuando se quiere profundizar en él de manera inicial para obtener una comprensión más completa del mismo.

La investigación exploratoria es la primera aproximación que realiza el investigador sobre un objeto de estudio. Lo que permite acceder a información general sobre el aspecto, características y comportamiento.

#### Características de la investigación exploratoria

- busca información sobre un fenómeno poco conocido o cual no existe ningún antecedente.
- se plantea el tema de la investigación, pero no se formula la pregunta.
- como resultado de la investigación surgieron preguntas, mas no respuestas
- esta investigación se basa en la observación y el registro.
- el proceso de investigación es flexible y no estructurado.
- la información necesaria solo se define muy vagamente.
- tiene como objetivo brindar conocimiento y conocimiento en el problema en el que se encuentra el investigador.
- es usado para el problema con mayor precisión.
- los datos registrados durante la investigación son de tipo cualitativo.
- los resultados que obtuvieron la investigación son los preliminares y la base para investigaciones futuras.
- los estudios de estas investigaciones son mucho más libres o dispersos, que buscan estudiar el fenómeno en todas las manifestaciones y desde todos los puntos de vista visibles.
- la persona que realiza la investigación se encuentra obligada a innovar en la información con respecto al tema del estudio, debido a que no ha sido tratado con anterioridad.

En este caso, la investigación exploratoria se puede utilizar para analizar la legislación y la jurisprudencia existente en relación con la Tenencia compartida de los hijos y su incidencia en la Tutela efectiva del Interés Superior del niño.

Otro tipo de investigación que también podría aplicarse en este caso es la investigación descriptiva. La investigación descriptiva se utiliza para describir las características de un fenómeno o un grupo en particular. En este caso, la investigación descriptiva se podría utilizar para describir las principales

características de la legislación y la jurisprudencia existente en relación con la Tenencia compartida de los hijos y su incidencia en la Tutela efectiva del Interés Superior del niño, así como para describir las opiniones de los expertos entrevistados sobre la constitucionalidad de estas actuaciones.

### **2.3 Métodos teóricos y empíricos para emplear.**

Para cumplir con estos objetivos específicos, se emplearán diferentes métodos teóricos y empíricos, entre ellos:

Revisión documental, que consiste en analizar la legislación y la jurisprudencia existentes en relación con la Tenencia compartida de los hijos y su incidencia en la Tutela efectiva del Interés Superior del niño, con el fin de identificar los criterios y procedimientos que se utilizan en estos casos.

Análisis de datos que permitirá analizar la información recabada a través de la revisión documental, con el fin de obtener conclusiones y recomendaciones sobre la constitucionalidad de la Coparentalidad o Tenencia compartida de los hijos y su incidencia en la Tutela efectiva del Interés Superior del niño.

Informe final que incluya una conclusión sobre la constitucionalidad o no de la Coparentalidad o Tenencia compartida de los hijos y su incidencia en la Tutela efectiva del Interés Superior del niño, así como las principales conclusiones y recomendaciones derivadas del estudio realizado.

### **2.4 Técnicas e instrumentos**

En el presente proyecto de investigación la propuesta de investigación:

Una propuesta de investigación es producto de un proceso de trabajo que incluye varias actividades importantes, de las cuales depende su éxito o fracaso.

Una vez finalizada la investigación, se elaboraría un informe final que incluiría una conclusión sobre la constitucionalidad de la Tenencia compartida de los hijos y su incidencia en la Tutela efectiva del Interés Superior del niño. Además, este informe

también incluiría las principales conclusiones y recomendaciones derivadas del estudio realizado, que podrían ser útiles para mejorar la legislación y la jurisprudencia en esta materia.

Para este estudio, se realizaría una revisión detallada de la legislación y la jurisprudencia existentes de la Tenencia compartida de los hijos y su incidencia en la Tutela efectiva del Interés Superior del niño.

Esto incluiría analizar las normas y principios constitucionales y legales que rigen esta situación, así como examinar casos concretos en los que se ha llevado a cabo Tenencia compartida de los hijos y su incidencia en la Tutela efectiva del Interés Superior del niño.

- **Entrevista al Juez de la familia; Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Latacunga. Dr. Andrés Rosas**

La Ley se crea en base a las costumbres y para buscar alguna figura jurídica respondemos a la lógica o a las relaciones dentro de la sociedad o situación contractual, nuestro sistema anterior mantenía un sistema tradicional padre, trabaja y madre cuidadora de hogar sin embargo en la actualidad encontramos diferentes formas de familia y ha evolucionado frente a eso la interpretación de la norma no debe enfocarse a lo tradicional sino a los avances y realidades actuales, la mujer es un potencial en el ámbito laboral aporta en la casa en muchos casos más que el mismo padre y eso implica que ella tenga que salir a desempeñarse como profesional o en la actividad laboral entonces se rompe esos estereotipos de que es la única persona que por naturaleza es la idónea para el cuidado de los hijos es la madre y debe permanecer en la casa, cuando ya el padre está en las mismas condiciones y puede aportar en el hogar y jamás se puede dejar de enfocarse en el bienestar del niño.

Es por ello que, si se debe implementar la figura de tenencia para poderse guiar en un proceso ya normado ya que en la actualidad no existe este proceso como tal, considerando que esto sería beneficioso para el niño, niña y adolescente y

para solucionar los conflictos que frecuentemente suceden entre los progenitores.

La tarea del administrador de justicia debe estar siempre enfocada a un condicionamiento que busque el desarrollo del menor en su integralidad, así también buscar que los niños sean partícipes de las decisiones que se trate sobre su bienestar y así se estaría garantizando el cumplimiento de sus derechos ya que es el niño o menor quien va a responder a un bienestar o lo contrario a un conflicto emocional al verse inmerso en una batalla interminable entre los progenitores que disputan su cuidado.

En la actualidad las decisiones judiciales ya no se enfocan en una preferencia de género sino se las realiza indagando en donde se encuentra mejor el menor, es importante mencionar que cuando hay la voluntariedad de los padres resulta positivo para el crecimiento y desarrollo del niño ya que, aunque exista separación o divorcio siguen manteniendo y compartiendo el sentido de responsabilidad.

Recordemos también que hay situaciones en las que ninguno de los progenitores es idóneo para el cuidado entonces y ya interfiere un tercero para el cuidado de los niños.

Hay que mencionar que en mucho de los casos los progenitores no acceden a una tenencia compartida por qué piensa que se les va a exigir el suministro de alimentos situaciones que son erradas debido a que implementándose la coparentalidad cada quien tendrá que cubrir los gastos que genere el para la educación, salud, vestimenta etc.

**El Criterio de la Dra. Sandra Vidal Rodríguez respecto al tema de La Tenencia compartida manifiesta lo siguiente:**

La Unidad de Justicia debe capacitar a los jueces y juezas en temas de familia al ser un área de protección muy delicada al momento de resolver temas de Tenencia porque todas las decisiones que deben ser tomadas en beneficio de los

niños garantizando el interés del niño y no en pro de los padres o respondiendo a interés de adultos.

Se debería cambiar algunos conceptos y procedimientos en cuanto a las decisiones de cuidado de los niños para que pueda existir una convivencia armónica y más que todo exista armonía en los derechos que atañen a esta población tan vulnerable, pero a la vez protegida como son los niños.

La tenencia compartida requiere del acuerdo entre las partes y es ahí donde las entidades encargadas deben hacer hincapié para motivar, instruir a los progenitores a establecer acuerdos en beneficio de sus hijos, que mejor que ellos mantengan la relación afectiva con sus padres y puedan coordinar actividades de cuidado y de tal manera erradicar esas conductas de alienación parental que al único que afecta es al niño o niña.

Así como también perder esas concepciones de que el hombre no es capaz de cuidar de sus hijos por considerar a la madre por naturaleza la única persona idónea para el cuidado.

Tomando como referencia para el estudio en la presente investigación se mencionará la Sentencia de la Corte Constitucional CASO No. 28-15-IN EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE SENTENCIA quien avoca conocimiento es el Juez ponente Enrique Herrería Bronner

*Tema: En esta sentencia, se resuelve la acción pública de inconstitucionalidad presentada por Farith Simon Campaña, Daniela Salazar Marín, Andrea Muñoz Saritama y Adriana Orellana Ubidia, en contra el artículo 106, números 2 y 4 del Código de la Niñez y Adolescencia. La Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad por el fondo de las frases “la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre” y “se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija” de las normas*

*impugnadas, por ser contrarias al principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes, al derecho a la igualdad, y a la corresponsabilidad parental.*

Luego de haber realizado un análisis en su conjunto tanto la patria potestad con la tenencia abarca cierta similitud ya que se complementan la una con la otra a criterio de la Corte Constitucional del Ecuador y manifiesta lo siguiente: (...)” En función de la patria potestad, tanto el padre como la madre tienen el derecho de supervisar el desarrollo integral de NNA, y el deber de cuidado (primer ámbito), así como la representación y administración de sus bienes (segundo ámbito). No obstante, por la separación o divorcio –figuras que usualmente impiden la convivencia y la cohabitación– la tenencia se asignará a uno de los progenitores. De esta forma, uno de los mecanismos para ejercer la patria potestad es la tenencia; sin embargo, como quedó anotado, no es la única forma para ejercerla, ya que el ejercicio de la patria potestad también supone obligaciones de educación o de representación judicial y extrajudicial, entre otras”

Es decir, la Patria Potestad es el derecho que se le atribuye a cada progenitor por el hecho de existir un hijo infante, dependiente producto de la relación Pareto filial mientras que la Tenencia se produce luego de existir una ruptura en los vínculos familiares es decir una separación o divorcio.

Sin embargo, no son los únicos temas analizados dentro de esta sentencia, sino que existen otros tales como el principio de igualdad, la no discriminación, y la corresponsabilidad parental que a continuación se hace referencia.

1.- El principio de igualdad hace referencia que al otorgar preferentemente la tenencia a la madre por considerarla como la persona idónea para cumplimiento del rol de cuidadora y dejar en como subsidiario al padre considerando que, por su sexo, que no está en condiciones de precautelar el cuidado de los hijos, acentuando más las desigualdades en progenitores y estereotipos cimentados una sociedad machista o patriarcal.

2.- En el principio de interés superior del niño, el juez debe evaluar y adoptar decisiones garantizando el derecho del niño a conservar la relación con ambos



progenitores, el derecho a ser escuchado conjuntamente con los demás elementos pertinentes para cada caso; así como también la obligación de ambos padres respecto a la crianza y el desarrollo.

3.- Corresponsabilidad paternal para la Corte Constitucional es un principio que encamina la actuación del padre y de la madre respecto a sus hijos, “implica en términos simples el reparto equitativo de las obligaciones con los hijos ya sea en el plano personal como patrimonial.

De todos los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional la norma impugnada se centra en el encargo judicial de la tenencia cuando al existir un de acuerdo entre progenitores se dará preferencia a la madre siempre y cuando no se afecte el Interés Superior del niño.

Teniendo en cuenta que la corresponsabilidad parental consiste en el reparto equitativo de los derechos y deberes que los progenitores deben ejercer frente a sus hijos y que según la normativa impugnada otorga preferencia a la madre como ente activo en el cuidado y crianza mientras que el padre se lo ubica en el lugar de mero espectador o proveedor económico desvinculándolo de cumplir este rol del cual tiene la obligación moral de estar involucrado porque se trata del proceso de desarrollo de los hijos.

Si bien esta sentencia ha generado diversas reacciones por parte de la sociedad y de grupos feministas al considerar que esta sentencia será un detonante para incrementar la vulnerabilidad de la mujer y así cimentar más actos de violencia de género y para citar un ejemplo tenemos el caso suscitado en la ciudad de Ibarra en el cual el padre el cual envía a matar su hija de ocho meses de edad ocasionándole la muerte inmediata con arma de fuego al estilo sicariato siendo condenado a 34 años de pena privativa de libertad.

➤ Con la finalidad de promover el desarrollo integral de los niñas, niñas y adolescentes; cumpliendo con el principio del Interés Superior el niño e involucrar las responsabilidades y obligaciones a ambos progenitores.

- Con fecha 16 de diciembre del 2022, suscrito por el Sr. Eckenner Recalde Asambleísta por Pichincha presenta al presidente de la Asamblea Nacional Virgilio Saquicela el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al CONA sobre la definición de la Responsabilidad Penal. En concordancia con el art.134 num. 1 así como el art. 54 núm. de la Constitución de la República.
- Según datos estadísticos de INEC, la tasa de divorcios pasó de 8,3 a 12,7 por cada 10.000 habitantes y divorcios se registra un aumento de 54.4% al pasar de 14.568 casos en 2020 a 22.488 en 2021.
- Con fecha 28 febrero de 2023 se emite INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE No.- 059-INV-UTL-AN-2023 Quito, D.M. al “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al CONNA Sobre la Definición de la Responsabilidad Parental”
- En ejercicio de las atribuciones y facultades contenidas en el art 120 de la Constitución de la República del Ecuador y del núm. 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa expide la siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO Agréguese un artículo después del artículo 29 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, un artículo con el siguiente texto:

*“Art. 29.1 Obligación Parental. - Consiste en la asistencia, alimentación, educación, salud y cuidado a los hijos e hijas por parte de la madre y el padre en igual proporción, en el que se incluye los cuidados físicos, la alimentación, los procesos de socialización, de seguridad psicológica y emocional”.*

El padre y la madre podrán ejercer la responsabilidad parental en forma conjunta y sucesiva o independiente con sus hijos. Uno de los componentes que integra el catálogo que tiene el padre y la madre con sus hijos son las pensiones alimenticias sea estas fijadas por mutuo acuerdo o vía sentencia judicial, pero no será su cumplimiento el único componente para la determinación del cumplimiento integral de la obligación parental para el establecimiento del régimen de visitas a los hijos.

### **CAPÍTULO III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

Luego de haber realizado un profundo análisis de la doctrina, jurisprudencia, normativa legal vigente entre ellos Convenios y Tratados Internacionales se deduce lo siguiente:

Del análisis realizado a la Sentencia de la Corte Constitucional CASO No. 28-15-IN, en donde “*se declara la inconstitucionalidad por el fondo de las frases “la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre” y “se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija” de las normas impugnadas, por ser contrarias al principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes, al derecho a la igualdad, y a la corresponsabilidad parental.*”

Quedo evidenciado que las creencias y actuaciones de gran parte de la población está marcada por estereotipos de géneros es decir el rol de la madre es de ser la cuidadora y el rol del padre de ser el proveedor como lo atribuye la Corte papeles que deben ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente cimentando cada vez más las funciones de la mujer dentro de la familia, de acuerdo a cifras del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), desde el 2010 hasta la actualidad el índice de mujeres a cargo de sus hogares se incrementó en un 8% y el 33% de las jefas de hogar se encuentra separada, mientras que el 21,8% es viuda, el 13,6% es soltera, el 9,4% es divorciada y el 9,2% es casada; mientras que padres jefes de hogar representa el 2 % bajo el cargo y cuidado de sus hijos. Por otro lado los índices de divorcio en el país han incrementado en el año 2021, 22.488 parejas de divorciaron en Ecuador. Este dato representa un crecimiento de alrededor del 54,3% con respecto a la cifra registrada el año anterior.

Es por ello que la adecuar la legislación a una nueva figura legal como la Tenencia compartida sería el reconocimiento de la responsabilidad en común que tiene el padre y la madre en cuanto a la educación, crianza, protección y desarrollo de sus hijos.

A Criterio de los señores jueces de familia de nuestro país consideran que se debería normar esta figura legal para viabilizar un proceso propio en los casos de Tenencia en vista que, aunque se encuentre normado, se debe avanzar en cuanto a la aplicación del principio del interés superior del niño y ponderara los derechos de igualdad entre los progenitores.

Para el Dr. Eckenner Recalde Álava, Asambleísta por la provincia de Pichincha plantear “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CONNA SOBRE LA DEFINICIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL” ya es un avance para resolver temas favorables para los niños y buscar la igualdad de derechos entre los progenitores.

En consecuencia, al Ecuador le urge un cambio en las principales instituciones jurídicas vinculadas con el cuidado de los hijos, así como también les permita a los administradores de justicia en el ámbito del derecho de familia buscar el medio más idóneo para resolver temas relacionados con el medio familiar especialmente en aquellos que afectan a los niños y niñas.

Es por ello que la propuesta planteada va enfocada a incorporar o reforma en el Código de la Niñez y Adolescencia CONA con una nueva figura jurídica en el ámbito del derecho y la familia como es **“La Tenencia compartida los hijos hijas; garantizando el cumplimiento del Interés Superior del niño, en estricta aplicación de la tutela judicial efectiva,** con el fin de beneficiar principalmente a los niños de gozar de la presencia de ambos padres, permitiendo a la madre inmiscuirse cada vez más en el ámbito laboral y profesional y al padre permitirle participar en las actividades del cuidado de los hijos.

## 3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 3.1 CONCLUSIONES

Una vez finalizado el trabajo de investigación se plantea las siguientes conclusiones:

- El Estado, la sociedad y la familia forman la trilogía adecuada para asegurar y cumplir los derechos de los niños, niñas y adolescentes al amparo del artículo 2, 3 y 8 de la Convención sobre los Derechos de los niños.
- Se reconoce que al establecer la preferencia materna se hace una distinción entre hombres y mujeres al momento de encargar la tenencia violando así el numeral 2 del artículo 11 de la CRE.
- La tenencia compartida proporciona a los hijos e hijas la posibilidad de tener en iguales de condiciones; al padre y a la madre la dedicación de tiempo; la crianza; cuidado y protección.
- La Legislación ecuatoriana debe generar un gran debate en el tema de la tenencia de los menores de tal manera que el actuar de los jueces y juezas basando en garantizar el Interés Superior el niño y se rompan esos prejuicios o estereotipos que provoca daño, inestabilidad emocional y vulnerabilidad en el niño.
- Al incorporarse la figura legal de Tenencia compartida se debe tener en claro que las responsabilidades serán en igual de proporción es decir ambos padres deben a portar económicamente para el desarrollo de los niños.
- La tenencia compartida siendo una figura jurídica en debate se pretende incorporar al CONA para su correcta aplicación por los administradores de juicio.
- Al hablar de tenencia está ligada al tema de cuidado, crianza, protección del niño y a la tarea recíproca o equitativa que deben tener los padres por el bienestar de sus hijos.

### 3.2 RECOMENDACIONES

Una vez finalizadas las conclusiones se recomienda lo siguiente:

- **Primero.** – Constituyéndose como base constitucional la corresponsabilidad materna y paterna, se debe incorporar la figura legal de la Tenencia compartida en el Código de la Niñez y Adolescencia, en fiel cumplimiento de la aplicación del Interés superior del niño (derechos y garantías) y el equilibrio entre los derechos de los progenitores.
- **Segundo.-** El Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias, expresas y concretas para hacer plenamente efectivo el cumplimiento del Interés Superior del niño es por ello que en amparo del artículo 27 núm. 9 y el art.30 num.1 de la Ley Orgánica de la Función; se debe gestionar para que la nueva Asamblea Nacional plantee el segundo debate y la aprobación del INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE No.- 059-INV-UTL-AN-2023 Quito, D.M. al “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al CONNA Sobre la Definición de la Responsabilidad Parental”.
- **Tercero.** - Mediante a Defensoría del Pueblo y el Consejo de la Judicatura, de forma conjunta elaboren un plan de capacitación dirigida a funcionarios judiciales que resuelvan casos relacionados a niñez y adolescencia, para que se proporcione formación referente a la aplicación del marco legal en materia de la Tenencia compartida para erradicar estereotipos en cuanto al rol de la mujer y todas aquellas formas de discriminación y desigualdad.
- **Cuarto.** - Los niños y niñas y Adolescentes tienen derecho a ser cuidado por sus progenitores especialmente cuando se encuentren separados por cualquier circunstancia, de tal manera que los progenitores tienen la obligación directa de asegurar lo necesario para satisfacer los requerimientos materiales y psicológico de sus hijos y se pueda asegurar el ejercicio efectivo del principio del Interés superior del niño.
- **Quinto.** -. Los jueces encargados de resolver procesos en los que se encuentra inmerso el interés superior del niño deben realizar la ponderación como elemento fundamental o de gran prevalencia para priorizar los

intereses de los niños y niñas frente a cualquier otro interés que pueda devenir de los progenitores.

- **Sexto.** -. Las oficinas Técnicas desempeñan un papel importante en donde se debe capacitar para que sus informes sean un referente verídico que le permita al administrador de justicia tomar una decisión imparcial y tomando en cuenta la opinión del menor en caso de ser posible como también realizar un análisis minucioso del ambiente socio-económico y psicoafectivo de los progenitores.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguirre, V. (2019). La tutela judicial efectiva como derecho humano: una aproximación concepción y situación actual en el Ecuador. 3.
- Alejandro, B. (2023). *Practica Procesal de los Derechos de la Niñez y Adolescencia*. Quito: El Gran Libro Jurídico.
- Campaña, F. S. (2021). *Manual de Derecho de familia*. Quito: Staff Cevallos Editora jurídica.
- Campaña, F. S. (2021). *MANUEL DERECHODE FAMILIA* (Segunda Edición ed.). QUITO: Staff Cevallos editora juridica.
- Castillo Castelo Gabriela; Vásquez Chicaiza Franklin. (2019). *Guia Jurídica de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Coral Jose Eladio; Coral Santiago Fidel. (2021). *El Derecho de familia desde un Enfoque de la Doctrina de la Protección Integral y el Principio del Interes Superior del niño* (Primera ed.). Quito: Corporaciones de Estudios y Publicaciones CEP.
- Logroño, S. P. (2018). *Mas Alla del ADN*. Quito: Corporación de Estudio y Publicaciones.
- Paola, Q. N. (2018). *Custodia Compartida y el derecho de cuidado de los Hijos* (Primera ed.). Quito: Corporaciones de estudio.
- Torres Sánchez Ximena; Puchaicela Huaca Carmen. (2019). *Derecho de Familia Evolucion y actualidad en Ecuador*. Quito: Primera.
- INEC.2022. Ecuador Estadístico. [https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Poblacion\\_y\\_Demografia/Matrimonios\\_Divorcios/2021/Bolet%C3%ADn%20t%C3%A9cnico\\_MYD\\_2021.pdf](https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Poblacion_y_Demografia/Matrimonios_Divorcios/2021/Bolet%C3%ADn%20t%C3%A9cnico_MYD_2021.pdf)
- Acuña San Martín, M. (2013). La Corresponsabilidad Parental. Recuperado el 27 de 12 de 2015, de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-97532013000200002#n34](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532013000200002#n34).
- (Recent Trends in Divorce and Custody Litigation, 2015).



(Murillo-Céller Christian Paúl; Vázquez-Calle; Viabilidad de la tenencia compartida conforme el bloque de cons, 2020); <http://fipcaec.com/ojs/index.php/esFIPCAEC> (Edición 20) Vol. 5, No 3 Julio-Septiembre 2020, pp. 637-667 DOI: <https://doi.org/10.23857/fipcaec.v5i3.254>.

UNICEF: <https://www.unicef.org/chile/los-ni%C3%B1os-ni%C3%B1as-y-adolescentes-tienen-derechos>.

➤ **Normativa :**

Constitución. (20 de octubre de 2008). Constitución de la Republica del Ecuador.

Quito, Ecuador: Quito Ecuador: Asamblea Nacional Republica del Ecuador.

Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia. (2010). Código de la Niñez y la Adolescencia. Quito, PICHINCHA, Ecuador: Editorial Jurídica Del Ecuador.

Código Civil. (2015). Código Civil. Quito, Pichincha, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Declaración de los Derechos Humanos. Ratificados el 10 de diciembre de 1948, Resolución 217 A(III), Asamblea General de las Naciones Unidas.

Declaración de los Derechos del Niño (20 de noviembre de 1959), Asamblea General de las naciones Unida, mediante Resolución 1386 (XIV)

Declaración Universal de los Derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales étnicas, religiosas y lingüísticas.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (3 de Enero de 1976), Asamblea General de las Naciones Unida, Resolución 2200 A(XXI), del 16 de Diciembre de 1966.

Convenio de la Haya sobre la responsabilidad paterna y la protección de los niños.

CEDAW. Es la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW son sus siglas en inglés), aprobada por Naciones

Unidas en 1979 y ratificada por 187 países, el Ecuador la ratificó en octubre de 1981.

Sentencia de la Corte Constitucional: CASO No. 28-15-IN EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, CON EL TEMA "*La Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad por el fondo de las frases "la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre" y "se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija" de las normas impugnadas, por ser contrarias al principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes, al derecho a la igualdad, y a la corresponsabilidad parental.*" } CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE SENTENCIA DE 24 DE FEBRERO DE 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas)

Asamblea Constituyente "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CONA SOBRE LA DEFINICIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL" propuesta por el Asambleísta Sr. Eckenner Reader Recalde Álava ASAMBLEÍSTA.

# ANEXOS

**Memorando Nro. AN-PR-2022-0712-M**

**Quito, D.M., 22 de diciembre de 2022**

**PARA:** Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes  
**Secretario General**

**ASUNTO:** Difusión del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al CONNA sobre la Definición de la Responsabilidad Parental

De mi consideración:

Según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío el **"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CONNA SOBRE LA DEFINICIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL"**, de iniciativa del asambleísta Eckner Reader Recalde Álava, presentado a través del Memorando No. AN-RAER-2022-0133-M de 16 de diciembre de 2022, signado con número de trámite 430454 en la misma fecha; a fin de que sea distribuido a las y los asambleístas, difundido su contenido por medio del portal web oficial de la Asamblea Nacional, se envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante y se remita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

***Documento firmado electrónicamente***

Dr. Javier Virgilio Saquicela Espinoza  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

Referencias:  
- 430454

Anexos:  
- 430454\_proyecto.pdf  
- Oficio 1 foja (original DTS) Anexos : 7 fojas

sp/ás



**Memorando Nro. AN-RAER-2022-0133-M**

**Quito, D.M., 16 de diciembre de 2022**

**PARA:** Sr. Dr. Javier Virgilio Saquicela Espinoza  
**Presidente de la Asamblea Nacional**

**ASUNTO:** Presentación del "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CONNA SOBRE LA DEFINICIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL"

De mi consideración:

Dr. Eckenner Recalde Álava, Asambleísta por la provincia de Pichincha, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 134 numeral 1 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 54 numeral 1, por este medio remito a Usted el "**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CONNA SOBRE LA DEFINICIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL**", para que se dé el trámite ordinario pertinente, según dispone el artículo 55 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Adjunto a la presente, el texto del proyecto de reforma de Ley en el que se aprecia la exposición de motivos que justifica esta iniciativa de Ley, la parte considerativa donde se analice el Régimen Jurídico que sustenta la constitucionalidad y legalidad del proyecto de reforma, la parte del articulado cuidando que en su redacción no se genere discriminación de ninguna clase.

Así también encontrará las firmas de respaldo de mis colegas asambleístas y la ficha de verificación de los Objetivos del Desarrollo Sostenible, requisitos exigidos para este proceso parlamentario.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

***Documento firmado electrónicamente***

Sr. Eckenner Reader Recalde Álava  
**ASAMBLEÍSTA**

Anexos:

- cto\_de\_ley\_orgánica\_reformatoria\_al\_conna\_sobre\_la\_definición\_de\_la\_responsabilidad\_parental".pdf
- ficha\_de\_verificación\_de\_cumplimiento\_ods\_(1)\_as.\_recalde.pdf
- firmas\_de\_respaldo0216416001670539345.pdf



Firmado electrónicamente por:  
ECKENNER  
READER RECALDE  
ALAVA

**“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CONNA SOBRE LA DEFINICIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL”.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La regulación del régimen de visitas de las niñas, niños y adolescentes requiere, en nuestro régimen jurídico, de la valoración de diferentes instituciones y principios del Derecho, entre ellos, la obligación parental

Al respecto se requiere una definición de la institución de la “obligación parental” pues su alcance será valorado a la hora de resolverse, en la instancia jurisdiccional, la determinación del Régimen de visitas, y que este sea propuesto bajo parámetros que promuevan el desarrollo integral de los niños, niñas, involucrando obligaciones y responsabilidades de los padres sin perder el enfoque del interés superior de la niña, niño y adolescente.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 43 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone al Estado garantizar a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia el derecho a no ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral; recibir protección prioritaria durante el embarazo, parto y postparto; y, a disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia;

Que en el artículo 46 de la Carta Magna dispone al Estado la adopción, de aquellas medidas que aseguren a las niñas y niños y menores de seis años y adolescentes, una atención que garantice su nutrición, salud, educación y sobre todo el cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.

Que la norma suprema en el artículo 83 establece entre los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, el de asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos; como un deber de corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción.

Que el artículo 332 de la citada norma suprema determina que el Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Esto incluye la prohibición de despedir a la mujer trabajadora por su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.

Que el artículo 333 de la Constitución dispone que el Estado promoverá un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados; e impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y en las obligaciones familiares.

Que la Constitución en el artículo 363 establece al Estado como responsable de asegurar acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto.

Que la Convención Sobre los Derechos del Niño en su artículo 3 establece el compromiso de los Estados Partes de asegurar al niño la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, considerando los derechos y deberes de sus padres, tomando todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Que el artículo 7 de la citada Convención, establece el derecho de todo niño a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, inmediatamente después de su nacimiento.

En ejercicio de las atribuciones y facultades contenidas en el numeral 6 del Art. 120 de la Constitución de la República del Ecuador, y, del numeral 6 del Art. 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa expide la siguiente:

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Agréguese un artículo después del artículo 29 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, un artículo con el siguiente texto:

**“Art. 29.1.- Obligación parental.** - Consiste en la asistencia, alimentación, educación, salud y cuidado a las hijas e hijos por parte de la madre y el padre en igual proporción, en el que se incluyen los cuidados físicos, la alimentación, los procesos de socialización, de seguridad psicológica y emocional.

El padre y la madre podrán ejercer la responsabilidad parental en forma conjunta, sucesiva o independiente con sus hijos. Uno de los componentes que integran el catálogo de deberes que tienen el padre y la madre con sus hijos son las pensiones alimenticias, sean estas fijadas por mutuo acuerdo o vía sentencia judicial, pero no será su cumplimiento el único componente para la determinación del cumplimiento integral de la obligación parental para el establecimiento del régimen de visitas a los hijos.”.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA.** - En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, el Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional de la Judicatura, las reformas reglamentarias y los protocolos de implementación en el tiempo, que se requiera para dar cumplimiento a esta iniciativa de Ley, en especial aquellas que desarrollen definiciones relacionadas a la obligación parental en el marco de la valoración exigida en la Ley para la determinación del Régimen de Visitas, entre otros casos.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.** - Quedan expresamente derogadas todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que limiten el objeto de la presente Ley reformativa, en especial que sean contrarias a las definiciones relacionadas a la simulación o fraude laboral y el régimen sancionatorio.

**DISPOSICIÓN FINAL.** - La presente ley entrará en vigor desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los ...



# Eckehner Recalde

ASAMBLEÍSTA POR PICHINCHA


FIRMAS DE RESPALDO "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CONNA SOBRE LA DEFINICIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL".

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	FIRMA
Rina Campain	080202004	Rina Campain
Elis Jachero	1600226078	Elis Jachero
Marlon Cadena	1722575677	Marlon Cadena
Wilma Andrade M	1704653318	Wilma Andrade M
Rodrigo Fajardo	0103337630	Rodrigo Fajardo
Esther Cueta	0910791508	Esther Cueta
PAUSA COPPA	13050832-3	PAUSA COPPA
Inte OMIZ	080118721	Inte OMIZ

# Eckehner Recalde

ASAMBLEÍSTA POR PICHINCHA

FIRMAS DE RESPALDO AL "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CONNA SOBRE LA DEFINICIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL".

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	FIRMA
Joel Abad	0300424355	
Johanna Morera	0705205169	Johanna Morera
Rodrigo Guanabara	1716239817	
Bolívar Romareda	17160485	
Mauricio Zamorano	0701763252	
Cristina Carrion	1723162644	
Dna Herrera Gómez	0502869487	
Paola Balboa	0802100610	

# Eckehner Recalde

ASAMBLEÍSTA POR PICHINCHA

FIRMAS DE RESPALDO AL "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CONNA SOBRE LA DEFINICIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL".

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	FIRMA
Manuel Medina D.	1102477427	
Cristian Yucalla	1604509360	
Darwin Rebeca	0702776128	
Luis Mancillo Pi.	<del>700704336</del>	

## FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia  
Proponente de la iniciativa legislativa: Eckenner Reader Recalde Álava

### I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. **¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?**
  - Dar respuesta a alguna resolución de la Corte Constitucional o instancias de organismos jurisdiccionales internacionales
2. **¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?**
  - Grupos de atención prioritaria
  - Niños/niñas y adolescentes
3. **¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?**

El Código de la Niñez y la Adolescencia

### II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. **¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?**

¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

  - Objetivo 5, Proteger a las familias, garantizar sus derechos y servicios, erradicar la pobreza y promover la inclusión social
5. **¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?**

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

  - Objetivo 5, Lograr la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas

### III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. **¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:**
  - Ninguno

### IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. **¿Qué población se vería beneficiada?**
  - Niñas / os
  - Adolescentes

### V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. **¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?**
  - Función Judicial
  - CONSEJO DE LA JUDICATURA
9. **¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?**

NO